

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHIPIONA ANUNCIO

Mediante acuerdo de la sesión ordinaria de Pleno, punto 4º se acordó aprobar la propuesta resolutive de la Alcaldía Presidencia para modificar la forma de gestión de los servicios de estacionamiento limitado y controlado de vehículos (ORA) en el municipio de Chipiona de gestión directa por el Ayuntamiento a una gestión directa por la Empresa Municipal Caepionis S.L.

El texto íntegro puede descargarse a través del siguiente enlace: <https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/uploads/indicadores/1592508006913.pdf>

Lo que tengo a bien comunicar.

A 18/06/2020. El Presidente de la Empresa Municipal Caepionis S.L. D. Luis Mario Aparcero Fernández de Retana.

Nº 30.776

AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA ANUNCIO

Por medio del presente se pone en conocimiento que mediante Resolución de la Alcaldía, con referencia administrativa VJSEC-00187-2020 de fecha seis de agosto de 2020, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente SE HA RESUELTO:

“PRIMERO.- DELEGAR el acto solemne de celebración y autorización del Matrimonio Civil, previsto para el día 8 de Agosto de 2020, a las 20:00 horas, en el Sr. Concejal de este Excmo. Ayuntamiento, DON ALEJANDRO MANZORRO MORENO.

SEGUNDO.- La presente Resolución surtirá efectos desde el día de su fecha, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo será fijada en el Tablón de Anuncios de esta Casa Consistorial y de ella se dará cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

TERCERO.- En lo no previsto, se estará a lo establecido en la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás disposiciones que resulten de aplicación.”

Lo que se hace público para general conocimiento, en Vejer de la Frontera. 6/08/2020. EL ALCALDE. Fdo.: Francisco Manuel Flor Lara.

Nº 42.218

AYUNTAMIENTO DE LOS BARRIOS

ASUNTO: DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL ALCALDE EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, MANDATO 2019-2023

Resultando que esta Alcaldía tiene potestad de delegar el ejercicio de determinadas competencias que tiene atribuidas en la Junta de Gobierno Local, según lo dispuesto en los artículos 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 43, 44, 53 y 114 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre y 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Considerando que por razones de democracia participativa existen materias para las cuales se considera fundamental la participación en su toma de decisiones de un órgano colegiado.

Considerando que al comienzo del actual mandato 2019-2023, por Decreto de la Alcaldía nº 1790 de 25/06/2019, se delegaron determinadas competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local.

Considerando que igualmente por Decreto de la Alcaldía nº 620 de 17/04/2020, se revocaron las anteriores competencias como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma por la crisis sanitaria consecuencia del COVID-19.

Considerando que mediante Decreto de la Alcaldía nº 925 de 24/06/2020, y como consecuencia del levantamiento del Estado de Alarma por el Gobierno de la Nación, se devolvían a la Junta de Gobierno Local, las competencias que aquélla le había delegado por el Decreto nº 1790 de 25/06/2019.

Considerando que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 9/11/2016, fueron aprobadas las Bases que han de regir para la adjudicación de las viviendas para personas mayores denominadas “ Los Lavaderos “.

VENGO EN RESOLVER:

Primero.- Revocar, de conformidad con los antecedentes expuestos, las competencias delegadas en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto de la Alcaldía nº 925 de 24/06/2020.

Segundo.- Delegar en la Junta de Gobierno Local las siguientes Competencias:

A) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

B) La adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Entidad y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

C) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

D) La concesión de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otra índole, así como de licencias de obras en cuyo expediente sea necesaria la aportación de Proyecto Técnico (Obras mayores)

E) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y aperebir y suspender preventivamente a toda clase de personal.

F) Premiar y sancionar a todo el personal al servicio de la corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o el despido de personal laboral, y la declaración de situaciones administrativas así como la jubilación de todo el personal.

G) Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del presupuesto y que hubieran sido recibidas por los servicios de Intervención.

H) La adjudicación de las viviendas para personas mayores denominadas “ Los Lavaderos “.

Segundo.- Esta delegación no quedará revocada por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o en la composición de la Junta de Gobierno Local. La revocación o modificación de la delegación habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Tercero.- Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, Tablón de Edictos y Portal de la Transparencia, debiendo dar cuenta del mismo al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Cuarto.- Publicar este Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y en el Tablón electrónico de anuncios (www.losbarrios.es) para general conocimiento y dar traslado a todos los Servicios, Departamentos y Unidades administrativas de este Ayuntamiento.

Quinto.- Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión ordinaria que se celebre de la presente Resolución en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.-

Así lo dispone y firma el Sr. Alcalde, de lo que como Secretario/a, certifico. 5/08/2020. Fdo.: Jorge Jiménez Oliva, Secretario General. Fdo.: Miguel Fermín Alconchel Jiménez, Alcalde.

Nº 42.372

AYUNTAMIENTO DE BARBATE ANUNCIO

Por Decreto de Alcaldía nº BRURB-00189-2020, de 5 de Agosto, se ha resuelto:

PRIMERO: Desestimar todas las alegaciones presentadas a excepción de la presentada por PATRIMONIO DEL ESTADO en fecha 28 de Marzo de 2019 y entrada nº 2019003825E, por las razones contenidas en el informe jurídico emitido.

SEGUNDO: Aprobar Inicialmente el PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCION B6 “EL CONSORCIO”, ASÍ COMO LA VALORACIÓN DE APROVECHAMIENTOS DE LA CITADA UNIDAD, AMBOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON ENTRADA nº 20200001285E, POR EL ARQUITECTO D. FERNANDO VISEDO, CONTRATADO A LOS EFECTOS POR ESTE AYUNTAMIENTO.

TERCERO: Someter el expediente a exposición pública por periodo de VEINTE DÍAS HÁBILES, mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios Municipal (físico y digital), en un periódico de la Provincia de difusión corriente en la localidad y notificación individualizada a los titulares de bienes y derechos incluidos en la Unidad de Ejecución, así como a todos los propietarios que se vieran afectados en sus bienes y derechos. Además, en aras al Principio de Transparencia el documento de Reparcelación se publicará en la sede electrónica de este Ayuntamiento y en su Portal de Transparencia.

CUARTO: En aras de garantizar el principio de transparencia, que se proceda a atender a lo solicitado por BOSLAN INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, SL en su escrito de fecha 04 de Abril de 2019 y entrada nº 2019004547E.

QUINTO: Que se una a todas las notificaciones individualizadas una copia íntegra del Informe Jurídico emitido con fecha 31 de julio, Registro Interno 20200000921.

El expediente completo, debido a su amplio volumen se encuentra en exposición pública en el Servicio Municipal de Urbanismo sito en la calle Pio XII nº 8 de esta localidad donde podrá ser consultado. El Decreto de Aprobación Inicial, el Proyecto de Reparcelación y la Valoración de Aprovechamientos se puede consultar en el siguiente enlace del portal de transparencia de este Ayuntamiento: <http://transparencia.barbate.es/obras-publicas-y-urbanismo/planes-parciales/>

7/08/2020. EL ALCALDE. Fdo: Miguel F. Molina Chamorro.

Nº 42.471

AYUNTAMIENTO DE PATERNA DE RIVERA ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA INICIAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERREROS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

No habiéndose formulado reclamaciones contra el expediente inicial de la Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERREROS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES para el ejercicio 2020, aprobada por este Ayuntamiento Pleno con carácter provisional, por mayoría absoluta, en sesión de 3 de abril de 2020 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 111, de fecha 15 de junio de 2020, se entiende definitivamente aprobada dicha ordenanza, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta la Ordenanza Fiscal que se indica:

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:	
a.- INSTALACIONES OCASIONALES	
*Por metro cuadrado o fracción al día	4,50 €
*Importe mínimo	20,00 €
b.1.- MERCADILLO SEMANAL, PERIODO ANUAL.	
* Parcelas Fijas, por metro	84,57 €
*Importe mínimo	338,28 €
*Parcelas de 4 metros	338,28 €
*Parcelas de 5 metros	422,85 €
*Parcelas de 6 metros	507,42 €
*Parcelas de 8 metros	676,56 €
*Parcelas de 9 metros	761,13 €
b.2.- MERCADILLO SEMANAL	
*Parcelas Fijas, Altas por metro y día	1,75 €
*Importe mínimo	7,00 €
*Parcelas no fijas, por metro y día	2,50 €
*Importe mínimo	10,00 €
b.3.- La cuota anual será fraccionada en periodos cuatrimestrales.	
c.- INSTALACIONES CON MOTIVO DE LA FERIA DE PRIMAVERA Y CARNAVALES-	
1.- CAMA ELASTICA	60,00 €
2.- CASETA TIRO	75,00 €
3.- PISTA AMERICANA	90,00 €
4.- CASTILLO HINCHABLE	55,00 €
5.- BABY INFANTIL	135,00 €
6.- BARCA BIKINGA	175,00 €
7.- TORO LOCO	175,00 €
8.- PISTA COCHES CHOQUES INF	180,00 €
9.- TORITO INFANTIL	150,00 €
10.- ZIG – ZAG	200,00 €
11.- PISTA COCHES CHOQUES ADULTOS	800,00 €
12.- CANGURO, SALTAMONTE, LÁTIGO	170,00 €
13.- OLLA	160,00 €
14.- BAGUETERIA, PUESTO HELADO, QUEBAB, HAMBURGUESERÍA, ETC	75,00 €

15.- CHURRERÍA	100,00 €
16.- REMOLQUE TIRO	75,00 €
17.- MÁQUINA ALGODÓN	60,00 €
18.- TÓMBOLOA ECIJANA	110,00 €
19.- TIRO INFANTIL CORCHO	80,00 €
20.- DRAGÓN INFANTIL	160,00 €
21.- TREN DE LA BRUJA	125,00 €
22.- VOLADOR PEQUEÑO	50,00 €
23.- NORIA PEQUEÑA	25,00 €
24.- MOTOS QUAD	60,00 €
25.- PESCA PATOS	37,50 €
26.- PISCINA-BOLAS	55,00 €
27.- JUMPY	55,00 €
28.- PUESTOS BISUTERÍA Y OTROS	5 € M/L
29.- CASETA TURRÓN	60,00 € 12 M2
30.- EXTREME	175,00 €
31.- LA SELVA	90,00 €
32.- CASTILLO HINCHABLE ELIMINADOR BARRERA	55,00 €
Se aumentará proporcionalmente según Exceso de ocupación. Toda aquella atracción que no esté contemplada o recogida en la citada Ordenanza, se regirá por los m2.	
d.- OTRAS INSTALACIONES	
- CIRCO	50,00 €/DÍA
- CHIRINGUITOS SUELTA "TORO ALELUYA"	100,00 €
- CHIRINGUITOS SUELTA TOROS "FERIA"	120,00 €
- CHIRINGUITOS "ROMERÍA"	50,00 €
- TREN TURÍSTICO	50,00 €/DÍA

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

1º.- No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

2º.- En base a lo dispuesto en el art. 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se anticipe el pago de la cuota anual establecida dentro del primer trimestre del año, se efectuará una bonificación del 5% de la misma.

Artículo 7. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien.
b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas en esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100

por 100 del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón, el pago se realizará en las oficinas de la Recaudación municipal, según se establezca en la aprobación de dicho padrón.

7. Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, se constituirá un depósito previo del importe del remate en la Tesorería municipal, el mismo día de la celebración de ésta.

8. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza se aprobará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme establece el artículo 196.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Paterna de Rivera, 07/08/2020. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Firmado: Andrés Díaz Rodríguez EL SECRETARIO-INTERVENTOR EN COMISIÓN CIRCUNSTANCIAL. Firmado: Rogelio Jesús Navarrete Manchado.

Nº 42.472

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL TESORILLO ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo sobre imposición de la tasa por derechos de examen, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario entre quienes soliciten participar como aspirantes en pruebas de acceso o promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios convocadas por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Serán sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

	Menos de 3 ejercicios/pruebas	A partir de 3 ejercicios/pruebas
Grupo A1	20 euros	25 euros
Grupo A2	20 euros	25 euros
Grupo C1	15 euros	20 euros
Grupo C2	10 euros	15 euros

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se aplican exenciones y bonificaciones.

ARTÍCULO 7. Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, las plazas que se oferten.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

2. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

3. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Procederá, asimismo, la devolución cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes o cuando se haya producido una modificación sustancial de las bases de convocatoria. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causa imputable al interesado.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

07/08/2020. El Alcalde. Firmado: Jesús Fernández Rey.

Nº 42.507

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL TESORILLO ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO

PREÁMBULO

Los artículos 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 7 texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico urbano como la circulación de peatones y vehículos, los estacionamientos, el cierre de las vías públicas cuando fuera necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado por el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, procede hacer efectiva con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más radical respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa Estatal.

Por lo que este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación de la Ordenanza de la circulación en el casco urbano, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos, sean peatones o conductores.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los

principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

ARTÍCULO 1. Objeto y Fundamento Legal

Esta Ordenanza tiene por objeto regular la circulación de vehículos y peatones compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las vías urbanas; realizar otros usos y actividades que afecten a la circulación vial; reservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes; compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios estableciendo medidas de estacionamiento de duración limitada con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos y regular el uso de las zonas peatonales de este municipio.

Esta Ordenanza se aprueba en virtud de las competencias reconocidas a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (1).

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas de este Municipio, entendiendo como tales toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías (2). Asimismo será de aplicación a los terrenos urbanos aptos para la circulación así como en las vías, terrenos, plazas o espacios que, sin tener la consideración de vía urbana, sean de uso común.

ARTÍCULO 3. Los Peatones

Los peatones están obligados a transitar por las aceras, paseos y zonas peatonales, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén, o en su defecto, por la calzada, por el lugar más alejado de su centro.

Aún cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatinés, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

ARTÍCULO 4. Circulación de Animales

1. Los animales deberán ir siempre acompañados de una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento, la cual deberá respetar las normas generales establecidas para los conductores de vehículos.

2. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, siempre cederán el paso los animales a los vehículos, excepto en los siguientes supuestos:

- En las cañadas debidamente señalizadas.
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada (artículo 25.3 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

ARTÍCULO 5. Señalización (3)

1. Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas, debiendo responsabilizarse del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

2. Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a poblado se aplica a todo el poblado, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

3. No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

5. Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre

las demás señales.

ARTÍCULO 6. Obstáculos en la Vía Pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en una normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado.

2. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

ARTÍCULO 7. Carga y Descarga

1. Se considera Carga y Descarga en la vía pública la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos, debiendo estar los titulares de los vehículos autorizados para realizar esta operación.

2. El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente.

3. En los lugares y horarios establecidos para carga y descarga, no podrán permanecer estacionados los vehículos que no estén realizando dicha actividad.

4. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada, empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

ARTÍCULO 8. - Definición de los VMP. Características.

1. En aplicación de la legislación de tráfico, los dispositivos de movilidad personal tendrán la consideración de "vehículos", de acuerdo con la definición que de los mismos establece el punto 6º del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dispone el citado punto que se entiende por vehículo "El aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2º".

2.- Los vehículos de movilidad personal deberán atenerse en su diseño, fabricación, y comercialización a los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de Julio, de Industria.

3.- Por su diseño, los VMP se clasifican, de acuerdo con sus características, peso y velocidad y regulación de uso, en los siguientes grupos:

Clase A: Comprenden las ruedas, plataformas y patinetes eléctricos más pequeños y más ligeros, conforme al Anexo I de la Instrucción de la Dirección General de Tráfico núm. 16/V-124.

Clase B: Plataformas y patinetes eléctricos de mayor tamaño, conforme al Anexo I anteriormente citado. La edad mínima para su conducción será de 16 años.

Clase C: Son aquellos vehículos de más de dos ruedas y que, a su vez, se clasifican en: Clase C0: Para uso personal, asimilable a una bicicleta. La edad mínima para su conducción será de 16 años.

Clase C1: Destinados a una actividad de explotación económica. La edad mínima para su conducción será de 18 años.

Clase C2: Destinados al transporte de mercancías. La edad mínima para su conducción será de 18 años.

No obstante, los menores de 16 años pueden utilizar los vehículos descritos fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tráfico bajo la responsabilidad de padres, madres y tutores o tutoras, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.

4.- El resto de la reglamentación que afecta a las tres categorías anteriores se contiene en el Anexo I de esta ordenanza.

ARTÍCULO 9. Normas para la circulación de los VMP en vías urbanas.

1.- Los VMP deberán utilizar la calzada para circular, salvo en aquellos casos o zonas de la Ciudad que expresamente se prohíba mediante la correspondiente señalización.

2.- Los VMP, con carácter general, no podrán circular por las aceras, parques y paseos destinados al uso peatonal, salvo los supuestos previstos en la presente Ordenanza, y de acuerdo con las limitaciones y prohibiciones que a continuación se señalan en el apartado siguiente.

3.- Se autoriza la circulación de los VMP en las siguientes vías urbanas y con sujeción a las condiciones que a continuación se indican:

a). Vía ciclistas segregadas del resto del tráfico y de las zonas destinadas al tránsito peatonal. Estas vías podrán ser utilizadas para la circulación de bicicletas, patines de adultos, bicicletas eléctricas, segways, sillas eléctricas de personas con movilidad reducida y todos aquellos vehículos de movilidad personal con masa superior a la de las personas y mayor velocidad, siempre que la velocidad empleada no sea superior a 20 km/hora.

b). Itinerarios compartidos peatones-carril bici. Se autoriza la circulación de VMP por los itinerarios marcados en espacios compartidos de peatones-carril bici, que deberá realizarse dentro las bandas señalizadas, manteniendo una velocidad moderada por debajo de los 10 km/hora, y respetando, en todo caso, la prioridad de paso de los peatones. Los ciclistas y los conductores de VMP mantendrán una distancia de, al menos, un metro en las maniobras de adelantamiento o cruce de peatones, y no podrán realizar maniobras bruscas que pongan en peligro su integridad física.

c). Zonas de tránsito compartido entre peatones y VMP.

1.- No se podrá establecer vías de tránsito compartido en aquellas que por su gran relevancia comercial o de tránsito tradicional de peatones o de gran afluencia de tráfico, pudiera dar a situaciones de riesgo de la seguridad vial.

2.- Se podrá establecer, mediante la correspondiente señalización, zonas de tránsito compartido entre peatones y VMP en zonas peatonales y en aceras de más de 5 metros de anchura, en los que al menos, tres de ellos estén expeditos. Los VMP podrán circular en el momento en los que no exista aglomeración de viandantes y siempre que se

mantenga una velocidad moderada por debajo de los 10 kms/hora, y siempre en vías señalizadas al efecto.

d). Rutas turísticas o recorridos organizados en régimen de alquiler. En los casos de rutas turísticas o recorridos organizados en régimen de alquiler, los usuarios de VMP deberán ir acompañados por un guía y no podrán sobrepasar el número de 6 vehículos por grupo. En el caso que hubiere varios grupos, deberá existir una distancia entre ambos de, al menos, 50 metros.

4.- En todo caso, el Ayuntamiento podrá establecer una prohibición de circulación de los VMP, por razones de seguridad vial, en los horarios que en cada caso se determinen, en determinadas zonas peatonales y en las aceras de determinadas calles aunque estas tengan más de 5 metros de anchura, mediante la oportuna señalización.

5.- Reglas que deben observar los conductores de VMP. Los conductores de VMP deberán observar las siguientes reglas:

- Respetarán en todo momento la prioridad de los peatones.
- Mantendrán una distancia de, al menos, un metro con la fachada de los edificios, así como con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce y; no realizarán maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.
- En la calzada, los VMP circularán preferentemente por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, estos circularán preferentemente por el carril contiguo al reservado. Los adelantamientos a los VMP por parte de otros vehículos motorizados se realizarán siempre habilitando un espacio entre este y los VMP de, al menos, metro y medio de longitud.
- Deberán cumplir lo establecido en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en lo relativo a las tasas de alcohol y presencia de drogas en el organismo de los conductores y respecto de la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, auriculares u otros sistemas de reproducción de sonido.
- Deberán aparcar los VMP en las vías urbanas de la ciudad de uso exclusivo para estos, estando prohibido amarrar estos vehículos a los árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte, señalización o los elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino de funcionalidad del elemento o cuando dañe o deteriore su estado.

f). Los conductores de VMP deberán llevar casco de protección cuando circulen por las vías abiertas al tráfico, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente.

ARTÍCULO 10. Reglas de prioridad de paso de los conductores de VMP

1.- Los conductores de VMP tendrán prioridad de paso respecto de a los vehículos de motor en las siguientes circunstancias.

- Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizado.
- Cuando para entrar en otra vía, el vehículo de motor gire a derecha o izquierda en los supuestos permitidos, y haya un conductor de un VMP en sus proximidades.
- Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado el cruce o haya entrado en una glorieta.

2.- En los demás casos, serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

3.- Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas, si la situación de la circulación esta tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

4.- En un paso de cebra, el conductor de VMP tendrá prioridad de paso sobre un automóvil, en el caso de que aquel circulara por un carril bici o un paso para ciclistas debidamente señalizado.

ARTÍCULO 11. Permisos y autorizaciones de los VMP para circular.

1.- Los VMP no requerirán de una autorización administrativa municipal para circular por las vías urbanas, sin perjuicio de aquellas otras que se exijan reglamentariamente, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.- Los titulares de los VMP de las clases C1 y C2, deberán obtener previamente del Ayuntamiento la preceptiva autorización antes del inicio de la actividad. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, dicha autorización deberá contener el recorrido a realizar, horario, número de vehículos adscritos y tipología.

3.- La autorización se concederá por un plazo máximo de dos años, que podrá renovarse por un plazo igual, antes de la expiración del plazo inicial. 4.- Se crea un Registro en la Policía Local de las autorizaciones otorgadas de VMP de las clases C1 y C2, que contendrá los siguientes datos:

- Datos identificativos de la persona física o jurídica responsable de la actividad económica a desarrollar.
- Clases y cantidad de VMP que desarrollarán dicha actividad.
- Acreditación de la contratación del seguro de responsabilidad civil obligatorio.
- Fecha de expedición y de validez de la autorización municipal. Corresponderá, en todo caso, a la Policía Local el control, inspección y mantenimiento de dicho registro.

ARTÍCULO 12. Aseguramiento de los VMP

1.- Los titulares de los VMP, clases C1 y C2, que deseen utilizarlo por la vía urbana, deberán contratar previamente un seguro de responsabilidad civil que cubra las eventuales responsabilidades que les pueda ser exigible por daños y perjuicios derivados de dicha utilización, y por el importe mínimo previsto reglamentariamente para los vehículos a motor.

2.- Para el resto de VMP no será exigible la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 13. Características técnicas de los VMP.

1.- Los VMP deberán disponer de un timbre cuando circulen por las vías públicas, prohibiéndose el empleo de otros aparatos acústicos distintos.

2.- Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de VMP deberán llevar colocada una prenda o elemento luminoso o retro-reflectante homologado y que responda a las prescripciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que sean visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores y usuarios que se le aproximen. Además, para circular por la noche por tramos de vías señalizados, con la señal de túnel o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que

disminuyan la visibilidad los VMP deberán disponer de luces delanteras y traseras.

3.- Los VMP que circulen por vías ciclistas o por los itinerarios señalizados o por zonas con limitación de velocidad a 30 km/hora, podrán arrastrar un remolque o semi remolque, tanto de día como de noche, para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as en dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

4.- Los conductores de VMP de las clases C1 y C2 destinados a actividades económicas deberán obtener previamente a la conducción de dichos vehículos el correspondiente carnet urbano de VMP destinado a realizar dichas actividades. El carnet urbano se expedirá sin más requisitos que el previo pago de la correspondiente tasa y en el que se hará constar:

- Datos identificativos del conductor titular del carnet urbano, así como de la persona física o jurídica de la que dependa laboralmente dicho conductor.
- Clases de vehículos autorizados a conducir conforme a la clasificación del artículo 1.3.
- Fecha de expedición y validez del carnet urbano, que será, en todo caso, de dos años.

ARTÍCULO 14. Régimen de Ciclomotores y Motocicletas

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones y evitar los acelerones.

2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano. (4)

4. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

5. Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol.

ARTÍCULO 15. Régimen de Ciclos o Bicicletas

1. Los ciclos o bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional, que habrá de ser homologado.

2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos, siendo necesario para circular de noche que lleven conectada iluminación tanto delantera como trasera, así como una prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de, al menos, 150 m.

4. Los conductores de los ciclos o bicicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol.

ARTÍCULO 16. Régimen de Vehículos en Servicio de Urgencia

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

2. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos en esta Ordenanza y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 17. Vehículos Abandonados

El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, el Ayuntamiento requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico.

ARTÍCULO 18. Pruebas deportivas. (5).

1. En virtud del artículo 7.d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, el Municipio autorizará las pruebas deportivas cuando discurren íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

2. La actividad de las pruebas deportivas se regirá por las normas establecidas en esta Normativa especial, por los Reglamentos deportivos y demás Normas que resulten de aplicación.

3. Las pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio comprendido entre el vehículo de apertura con bandera roja y el de cierre con bandera verde.

4. Los participantes que circulen fuera del espacio delimitado por los vehículos de señalización de inicio y fin de la prueba serán considerados usuarios normales de la vía, y no les será de aplicación esta Normativa especial.

ARTÍCULO 19. Parada y Estacionamiento

A. PARADA

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de 1,5 metros desde la fachada más próxima, cuidando que no existan peatones en este momento a los que se les obligue, como consecuencia de la parada, a desviar su trayectoria o pararse.

3. Queda prohibido parar:

- a) Donde las señales lo prohíban.
- b) En los pasos a nivel pasos para ciclistas y pasos para peatones y demás zonas destinadas a estos últimos.
- c) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «túnel».
- d) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación de determinados usuarios.
- e) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta en giro a otros vehículos o en vías interurbanas si general peligro por falta de visibilidad.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para bicicletas.
- h) En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad, servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencias.
- j) Sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico
- k) En doble fila

B. ESTACIONAMIENTO

1. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo sin conductor o con él, cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación, haya sido ordenada por agentes de la autoridad o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

2. Los vehículos podrán estacionarse en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme indiquen las señales de tráfico, tanto verticales como horizontales.

3. La norma general es que el estacionamiento se haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente mediante marcas viales en el pavimento.

No se podrá estacionar en batería o semibatería si como consecuencia de ello se deja una anchura de paso inferior a 1,5 metros.

4. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera.

5. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente (cuando estén provistos de caja de cambios) deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás, tanto en un caso como en otro con el freno de estacionamiento. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

6. El Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles que cuenten con la tarjeta oficial de personas con discapacidad, expedida por Autoridad competente.

7. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

8. Queda prohibido estacionar:

- a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición, tanto vertical como horizontal.
- b) En todos los casos en que está prohibida la parada.
- c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.
- e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.
- f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.
- g) En las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.
- i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de personas con discapacidad.
- j) En isletas o medianas centrales.
- k) En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en esta Ordenanza.
- l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.
- m) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 20. Estacionamiento Limitado

1. El Ayuntamiento establecerá zonas de estacionamiento limitado con el fin de aumentar la fluidez del tráfico.

2. Las zonas de estacionamiento limitado estarán señaladas con marcas viales, con indicación del horario si lo hubiese.

3. Para poder estacionar en estas zonas habrá que obtener el tique correspondiente de la máquina expendedora, previo pago del precio público correspondiente en función del tiempo que se quiera estacionar, siempre con un límite máximo de tiempo de establecimiento.

4. En sectores o barrios completos objeto de estacionamiento limitado, podrán establecerse regímenes especiales en cuanto al aparcamiento de vehículos de residentes. En concreto la especialidad podrá consistir en la no sujeción a la tasa y supresión de limitaciones horarias con la finalidad de equiparar en lo posible la situación

de esos residentes a la de aquellos vecinos en cuyas áreas de residencia no se haya implantado el servicio de regulación de estacionamiento.

ARTÍCULO 21. Inmovilización y Retirada de Vehículos

1. Los Agentes de Policía de este Ayuntamiento podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia, etc, o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Cuando se efectúe el estacionamiento en las zonas limitadas sin disponer del título que lo autorice o se exceda del tiempo autorizado, conforme a lo previsto en el artículo 39.4 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

2. La Administración podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar destinado a depósito municipal en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o de la retirada a la que se refieren los apartados 1 y 2, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de defensa y a recurrir que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del hecho que haya dado lugar a que la Administración adopte la medida correspondiente. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

ARTÍCULO 22. Otras Normas

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad, formulando la correspondiente denuncia, inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

ARTÍCULO 23. Procedimiento Sancionador

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a los artículos 74 y siguientes del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, así como, supletoriamente (6) por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y su normativa de desarrollo.

2. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, el cual podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación local aplicable.

ARTÍCULO 24. Infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, desarrolladas tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 (7) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas del alumbrado reglamentario o de los elementos y prendas reflectantes.

3. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
- b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la gestión y regulación del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras.
- c) Incumplir las disposiciones en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arceles y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
- e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
- j) No respetar las señales y órdenes de los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.
- l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- m) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- n) La conducción negligente.
- o) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- o) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
- p) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- q) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presenten obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- r) No facilitar al Agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- s) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- t) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.
- u) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- v) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- w) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

4. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
- b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- c) Conducir por las vías objeto de esta ley con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
- e) La conducción temeraria.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) Aumentar en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
- k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
-) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- o) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
- p) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- q) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- r) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- s) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- t) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

5. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

6. Las infracciones en materia de publicidad de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 25. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta las sanciones previstas en el artículo 80.2 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

5. En cuanto a la graduación de las sanciones deberán seguirse los criterios establecidos en el artículo 81 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

ARTÍCULO 26. Prescripción de Infracciones y Sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 27. Sujetos Responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante: a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre cuando se trate de conductores profesionales que presten su servicio a un tercero.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán identificar al conductor del vehículo en el momento de la infracción. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En lo no contenido en esta Ordenanza el Ayuntamiento estará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación

íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

07/08/2020. El Alcalde. Firmado: Jesús Fernández Rey.

(1)

(2) El concepto de travesía es el establecido en el apartado 71 del Anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

(3) Véase lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

(4) En virtud del artículo 12 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de estas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de doce años, utilice casco de protección y cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

(5) Este tipo de pruebas se regula por el Anexo II del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

(6) Téngase en cuenta que el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, no ha sido derogado por la modificación realizada por la Ley 18/2009 por lo que será de aplicación siempre y cuando no contradiga a las disposiciones establecidas en los artículos 74 y siguientes del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

(7) De conformidad con el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, si en un procedimiento sancionador se pone de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa habrá de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal y acordará la suspensión de las actuaciones que se estén llevando a cabo como consecuencia del procedimiento sancionador

Nº 42.508

AYUNTAMIENTO DE BARBATE EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de los expedientes de la creación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa de Retirada de Vehículos, Traslado y Custodia en el Depósito Municipal, Tasa por Prestación de los Servicios de Bomberos y la del Precio Público por los Servicios de Publicidad en los medios de comunicación municipales, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria y pública celebrada el día 4 de diciembre de 2.019, y no habiéndose presentado alegaciones, se acuerda con carácter definitivo, la aprobación de las mencionadas Ordenanzas Fiscales, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos que se contienen en el anexo, las cuales se publican de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mencionado acuerdo definitivo de modificación de las ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento. El Alcalde-Presidente, Fdo. Miguel Francisco Molina Chamorro.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, SU TRASLADO Y CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y OBJETO.

Esta entidad Local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, y con lo establecido en el artículo 104 y siguientes del texto refundido sobre la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y 91.2 del Reglamento General de Circulación en el que se dan normas para la retirada de vehículos de la vía pública y el subsiguiente depósito, establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal, que

se regirá por las Normas de la Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será aplicable en todo el término Municipal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y custodia en el Depósito Municipal (o en un lugar donde se trasladen) así como su inmovilización, para ejecutar las actuaciones municipales de regulación y control del tráfico o seguridad en las vías públicas del Municipio como consecuencia de encontrarse estos en alguna de las situaciones siguientes, de conformidad con las enumeradas en los artículos 104 y 105 del Texto Refundido sobre la Ley la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y en el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normas concordantes y complementarias:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deterioro el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la Normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el primer apartado, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo por las siguientes causas, no cesasen

las causas que motivaron la inmovilización:

-El vehículo carezca de autorización administrativa para circular.

-El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

- El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.

- Se produzca la negativa a efectuar pruebas de alcohol o de presencia de drogas en el organismo, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

- El vehículo carezca de seguro obligatorio.

- Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

- Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

- El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

- Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

- El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

- Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

- Cuando se superen las limitaciones horarias de duración de estacionamientos regulados.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. De acuerdo con la citada normativa, igualmente se encuentra sujeta a la presente tasa, la retirada de vehículos motivada por obras, instalaciones, eventos sociales, competiciones deportivas, etc, que se realicen en la vía pública y se encuentren debidamente autorizados y se encuentren señalizada en el lugar correspondiente dicha autorización y la prohibición del estacionamiento, de forma previa al mismo y con una antelación mínima de 24 horas.

3.No están sujetos al pago de la tasa los vehículos retirados de la vía pública que estando debidamente estacionados, tengan su fundamento en supuestos de peligro grave e inminente para las personas y los bienes, o en funciones de mantenimiento de la Seguridad Ciudadana.

El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular. Se entenderá por Depósito Municipal, a los fines de esta Ordenanza, el lugar dónde se sitúen los vehículos. Pero cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, a juicio de la Jefatura de la Policía Local, podrán señalarse como Depósito Municipal cualquier lugar o garaje, adecuado a tal fin del Municipio.

En el Depósito Municipal se llevará un registro especial de los vehículos, en el que se hará constar la hora exacta del ingreso .

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyente , las personas físicas que como propietarios o titulares de los respectivos vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, las cuotas de la tasa sobre los usuarios de los vehículos.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.

- Los sustitutos del contribuyente.

- Los obligados a realizar pagos fraccionados.

- Los retenedores.

- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

- Los obligados a repercutir.

- Los obligados a soportar la retención.

- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.

- Los sucesores.

- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5º CUOTA TRIBUTARIA

La base imponible estará constituida:

En los vehículos retirados de la vía pública, por unidad del vehículo y clase de los mismos.

En los vehículos trasladados o inmovilizados de la vía pública, por la unidad del vehículo y clase de los mismos.

En los vehículos objeto de custodia, por la unidad del vehículo y día natural o fracción.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

PRIMERA:

Por la retirada de bicicletas, triciclos, Mini-motos, Patinetes a motor y análogos15 €-

SEGUNDA:

Por la retirada de Quads o cuatriciclos, motocicletas, ciclomotores, motocarros y demás vehículos de características análogas.....30 € -

TERCERA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 kgs. de peso máximo autorizado 90 € -

Inmovilización18 € -

CUARTA:

Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.401 kgs. de peso máximo autorizado a 3.500 kgs. de peso máximo autorizado.....120 €-

QUINTA:

Por la retirada normal de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 3.500 kgs. de peso máximo autorizado 300 €

Esta tasa se incrementará dependiendo de los factores externos que influyan durante la retirada.

SEXTA:

INMOVILIZACIÓN: - En los supuestos previstos en el artículos 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Policía Local inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados, conllevando ello el abono de una tasa de un importe correspondiente al 20% de la tarifa de retirada.

Transcurridas 48 horas desde la inmovilización y no haber hecho desaparecer el propietario o conductor las causas que la motivaron, la Jefatura procederá al traslado al depósito para su custodia, debiendo abonar en este caso y una vez desaparecidas las mismas, los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito.

SÉPTIMA:

El desplazamiento de vehículos entre calles aledañas o en la misma vía pública sin trasladarlo al depósito municipal u otro depósito de acuerdo con la autoridad requirente: será el 50% de las Tarifas de retirada.

Las cuotas señaladas en las Tarifas PRIMERA A SÉPTIMA se incrementarán en un 20%, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes: el 50% de las tarifas de retirada.

OCTAVA:

a) Vehículos incluidos en la Tarifa 1ª, por cada día o fracción	3 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 2ª, por cada día o fracción	7 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 3ª, por cada día o fracción	10 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 4ª, por cada día o fracción	12 €
Vehículos incluidos en la Tarifa 5ª, por cada día o fracción	15 €

Las cuotas de la Tarifa Octava, se aplicará también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

Asimismo por baja de oficio, se aplicarán las siguientes tasas:

1. Vehículos turismos y motocicletas	150,00 €
2. Vehículos hasta 3.500 Kg M.M.A.	175,00 €
3. Vehículos desde 3.500 Kg M.M.A.	225,00 €
4. Ciclomotores	100,00 €

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Quedan exentos del pago de esta tasa los vehículos sustraídos o utilizados de forma ilegítima acreditada mediante aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción, autorizada debidamente, con indicación de la fecha y hora de la presentación de la misma y de los signos de manipulación o violencia efectuados en el vehículo.

No obstante, una vez notificado al legítimo titular la aparición y el depósito del vehículo sustraído, comenzará a devengarse la tasa conforme al apartado b) del artículo 6, por depósito del vehículo.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL.-]

ARTÍCULO 7 . DEVENGO

Esta tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el por la legislación en materia de Tráfico y Seguridad Vías o cualquier otra disposición vigente.

La tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal se devengará a partir del mismo acto de retirada del vehículo.

La cuota por retirada por vehículo, se reducirá en un 50%, si, iniciada la gestión del servicio el propietario del vehículo se personase para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la cuota. No se procederá a la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo o, a juicio de los agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por iniciación de la gestión del servicio “El hecho de proceder al enganche con la grúa llegando a levantar las ruedas delanteras o traseras del suelo, o en caso de grúa con plataforma que ésta se encuentre extendida, sin haberse iniciado el traslado).

No obstante, si los agentes locales ya tuvieran enganchado o acoplado el vehículo a la grúa y se presentará el titular, propietario o conductor del mismo, manifestando que no se inicie o prosiga el traslado al depósito, caso de haberse iniciado, se accederá a lo interesado siempre a criterio de los Agentes actuantes previo pago, en el acto del importe del 50% de la tasa, debiendo ser retirado inmediatamente el vehículo por su conductor.

La tasa por custodia en el depósito municipal se devenga a partir del día inmediato siguiente al que hubiera tenido lugar el traslado del vehículo.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el depósito municipal. Las tasas correspondientes al traslado y estancia serán a cargo de su titular.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo se negase a retirarlo, será inmovilizado por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares que impidan su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor o propietario solicitará de la autoridad municipal, su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente, el importe de los gastos contenidos en la tarifa de la presente Ordenanza, siguiendo las normas y procedimientos fijados para la retirada y traslado de vehículos.

La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello.

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por los agentes locales, o se encuentre estacionado en la vía pública por período superior a un mes y presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, se requerirá al titular, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, o de la vía pública, con la advertencia de que, en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

A los efectos de aplicación de las tarifas, los días se entenderán de veinticuatro horas.

La devolución del vehículo a su propietario no podrá efectuarse hasta que no se acredite previamente el pago de:

1. El importe de la tasa devengada según las tarifas de esta Ordenanza.
2. La multa que pudiera haber sido impuesta por el indebido estacionamiento o abandono (para el caso de vehículos con placas de matrícula extranjera que no acrediten domicilio fiscal en España)

El pago de las cuotas deberá efectuarse en las Dependencias de la Policía Local, previa entrega talón de recibo, debidamente cumplimentado, que será facilitado al contribuyente en el momento de procederse a la entrega del citado vehículo.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD.- El Ayuntamiento no responde de los daños causados involuntariamente a los vehículos durante su transporte o almacenado, por causa de incendio, siniestro o fuerza mayor.

ARTÍCULO 11. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Texto Refundido sobre la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, de conformidad con lo establecido en la normativa de régimen local, queda derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública publicada en el BOP de 1 de septiembre de 2008 y demás disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 4 de diciembre de 2.019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4.ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamentos prestados por el Cuerpo de Bomberos que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el personal y con material del Parque de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios e instalaciones, ruinas, derrubios, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que aquella se produce con la salida de personal y material del Parque de Bomberos cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de otra parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidades o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio.

2. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria

se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas (véase anexo I: imposición de tarifas por servicio prestado).

2. Para los Servicios fuera del término municipal se aplicarán las tarifas anteriores aumentadas en el 100 %.

3. En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán, asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

4. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Dicho servicio prestado, estará bonificado según la cuota de la tasa en el caso de:

- Aquellas personas en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la aplicación de una tarifa equivalente al 50 % de la cuota tributaria total y, que además, no dispongan de seguro de vivienda que les reintegre dicha prestación.

A efectos del cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para poder disfrutar de la minoración de la cuota, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los oportunos documentos acreditativos que justifiquen su derecho, la cual será comprobada por la Administración.]

[De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL-.]

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, es decir, los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al parque donde se efectuó la salida.

Conforme al artículo 26.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa podrá devengarse:

- Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente].

Conforme al artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto que, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo, que serán aprobadas por Resolución de Alcaldía con carácter definitivo.

Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos en el Reglamento General de recaudación. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiera realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

No obstante, además de la forma de liquidación de esta tasa establecida en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá concertar con las compañías de seguros contra incendios, el pago anual que se determine, en cuanto a las tasas que pudieran corresponder a aquéllas, en caso de inmuebles que tuvieran asegurados.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento (si existiera).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación, salvo los casos en que, por la gravedad del siniestro, se formulará la petición y autorización a la jefatura del servicio verbalmente.

2. Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el Cuerpo de Bomberos, siendo facultad del responsable de la guardia el realizarlas o no, según la

naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades del momento.

3. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión o órgano correspondiente.

4. Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc.... se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20% por los servicios administrativos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 4 de diciembre de 2.019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1:

IMPOSICIÓN DE TASA POR SERVICIO PRESTADO.

TARIFA:

APARTADO 1: SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Por cada hora o fracción de hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo desde su salida del Parque hasta su regreso al mismo:

• Vehículos de altura >30 metros (brazos y autoescaleras)	312,60 euros
• Vehículos de altura ≤30 metros (brazos y autoescaleras)	170,20 euros
• Vehículos autobomba urbana pesada	268,05 euros
• Vehículos autobomba urbana ligera	209,35 euros
• Vehículos autobomba rural o forestal	220,20 euros
• Vehículos de salvamento (polisocorros)	288,05 euros
• Vehículos cuba, cisterna o nodriza	156,05 euros
• Vehículos jefatura	82,10 euros
• Vehículos auxiliares personal y carga (furgones y camionetas)	59,95 euros
• Remolque NBQ (químico, nuclear y bacteriológico)	299,60 euros
• Remolque apeos y apuntalamientos	147,35 euros
• Remolque achique de agua	190,80 euros
• Remolque aire respirable	156,05 euros
• Remolque generador	257,20 euros
• Remolque espuma alta expansión	156,05 euros
• Embarcación neumática	190,80 euros
• Vehículo histórico	215,80 euros

APARTADO 2.0 SERVICIOS AUXILIARES

• Grúa autocargante	202,55 euros
• Grúa giratoria 0-50 Tm	485,05 euros
• Grúa giratoria 50-100 Tm	581,00 euros
• Grúa giratoria >100 Tm	1.092,70 euros
• Pala excavadora	170,20 euros
• Camión desescombro	131,05 euros
• Motodesbrozadora	209,35 euros
• Gestión de residuos	209,35 euros

En los casos en que sea necesario requerir externamente los servicios previstos en los epígrafes de los apartados 1 y 2, la facturación realizada al Servicio Municipal de Bomberos por los mismos fuera superior al importe de la tasa, se repercutirá la diferencia al sujeto pasivo de la misma.

APARTADO 3: TRABAJOS DE SALVAMENTO

Si hubiera que realizar un trabajo de salvamento de vehículo o su cargamento; muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará por el propietario del objeto del salvamento la tarifa correspondiente a los apartados 1 y 2.

APARTADO 4: INSPECCIÓN DE EDIFICIOS

- Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmueble, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 65,75 euros

- Cuando los técnicos municipales emitan informe sobre el estado de seguridad de inmuebles, el interesado deberá ingresar por tal concepto la cantidad de 92,95 euros

APARTADO 5: DEMOLICIONES Y APUNTALAMIENTOS

- En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios, totales o parciales, cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro para la vía pública, personas o bienes, se aplicarán iguales precios de los figurados en esta tarifa para los apartados 1 y 2 incrementados en un 50 por ciento.

- Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía Presidencia o Autoridades competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 100 por 100.

APARTADO 6: SERVICIO DE ESPECIAL PELIGROSIDAD

En los servicios en los que intervengan materias peligrosas de cualquier clase, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio.

APARTADO 7.0 DESAGÜES EN EDIFICIOS

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes se aplicarán iguales precios que los que figuran en la presente tarifa 1 apartado 12.

APARTADO 8: RETENES Y SERVICIOS DISTINTOS A LOS TIPIFICADOS EN LOS DIFERENTES EPÍGRAFES DE TARIFA

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares devengarán derechos según su composición a razón de 20,70 euros por bombero y hora, incrementadas con un 25 por 100 por inmovilización de material y utillaje.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia completa de los bomberos, vehículos y material que se precise a juicio de la Jefatura del Servicio.

Todos los valores relacionados en los epígrafes anteriores corresponden al precio de la hora de cada unidad, debiéndose aplicar según el siguiente baremo:

• Hasta media hora:	el valor que resulte multiplicado por 0,5
• Entre media hora y una hora:	el valor que resulte
• Entre una hora y dos horas:	el valor multiplicado por 1,25
• Entre dos horas y tres horas:	el valor multiplicado por 1,50
• Entre tres horas y cuatro horas:	el valor multiplicado por 1,75
• Más de cuatro horas: el valor multiplicado por (n-0,75), donde n es la duración del servicio en horas.	

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES
CAPITULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 105 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios de publicidad en los medios de comunicación municipales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 41 a 47, del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el termino de Barbate, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

CAPITULO II. OBLIGADOS AL PAGO**ARTICULO 3.-**

Están obligados al pago de los derechos que se devenguen en virtud de esta Ordenanza, los que se beneficien directamente de la emisión de los anuncios publicitarios.

ARTICULO 4.-

La obligación de contribuir nace con la formalización del correspondiente contrato de prestación de servicios publicitarios con la Emisora Municipal de Radio

CAPITULO III. CUANTIA**Artículo 5.-**

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

A) CUÑAS:	
30 SEGUNDOS	1,40 euros/cuña
60 SEGUNDOS	1,90 euros/cuña
B) MENCIONES EN DIRECTO:	
TARIFA UNICA POR MENCIÓN	2,50 euros
C) CONCURSOS:	
15 MINUTOS (mínimo contratar 5 cuñas)	0,60 euros/cuña
D) PATROCINIOS:	
En estos servicios se incluyen: cuña de inicio, cuña final, cuñas promocionales diarias y cuñas intercaladas, cada veinte minutos	
PROGRAMAS DIARIOS:	
DE 60 MINUTOS	70 euros
DE 90 MINUTOS	85 euros
DE 120 MINUTOS	100 euros
PROGRAMAS SEMANALES:	
DE 60 MINUTOS	20 euros
DE 90 MINUTOS	25 euros
DE 120 MINUTOS	30 euros
E) MENSUAL	
Cuatro cuñas diarias de 60 segundos c / u, dos por la mañana y dos por la tarde, todos los días de lunes a domingo, precio del mes	230 euros

D) TRIMESTRAL

Cuatro cuñas diarias de 60 segundos c/u, dos por la mañana y dos por la tarde, todos los días de lunes a domingo, precio del mes	210 euros
--	-----------

Todos los precios de dichos servicios, irán gravados con el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento del devengo.

CAPITULO IV. GESTION E INSPECCIÓN**ARTICULO 6.-**

- El precio publico se exigirá en el momento de la contratación del servicio de publicidad y serán responsables del pago del mismo, los que se beneficien directamente de la emisión de los anuncios publicitarios.

- La contratación llevará consigo el acatamiento del reglamento de la organización y funcionamiento de este servicio.

ARTICULO 7.-

La inspección y recaudación de este precio publico se realizará de acuerdo con lo previsto en el articulado de esta Ordenanza y subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente norma, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2.019, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación.

Nº 42.510

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL TESORILLO
ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA MUNICIPAL DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL POR LA QUE SE REGULAN LAS AYUDAS ECONÓMICAS PUNTALES Y EL ACCESO AL BANCO DE ALIMENTOS E INSERCIÓN LABORAL, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PRESTACIÓN DE AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL A TRAVÉS DEL BANCO DE ALIMENTOS Y AYUDAS PUNTALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el capítulo III, del título I de nuestra Constitución, referido a los principios rectores de la política social y económica, en su artículo 39, garantiza que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

La Ley 2/1988, de 4 abril, de Servicios Sociales de Andalucía, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar en el ámbito de la comunidad autónoma andaluza, mediante el ejercicio de una acción administrativa coordinada, un sistema público de servicios sociales que ponga a disposición de las personas y de los grupos en que estas se integran recursos, acciones y prestaciones para el logro de su pleno desarrollo, así como la prevención, tratamiento y eliminación de las causas que conducen a su marginación.

Este Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25, punto 2, en el que se establece como competencia propia en el punto e) la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

La actual crisis sanitaria del COVID-19 que estamos sufriendo nos ofrece su cara más dura en los más de tres millones de parados y paradas existentes en nuestro país que se traduce en un gran número de tesorilleros que viven el drama de no poder acceder a sus puestos de trabajo y al mercado laboral. Desde que comenzaron a notarse en la economía las consecuencias de la crisis, la caída del empleo no ha tenido precedentes.

La situación de estar sin trabajo se convierta en un problema social y económico para las familias de San Martín del Tesorillo.

Entendiendo esa problemática, desde el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo se ve necesario articular una serie de iniciativas dentro de sus competencias y sus recursos destinadas a todas las personas que se encuentran en riesgo de exclusión social.

Es por ello que como complemento a otros programas que se vienen desarrollando desde los Servicios Sociales Comunitarios, hemos puesto en marcha el PROGRAMA DE ATENCIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL, donde de una forma dinámica, directa y siempre confidencial se va a llegar con políticas directas a todas las familias: ayudas económicas puntuales y acceso al Banco de Alimentos e inserción laboral.

Las circunstancias excepcionales de coyuntura económica y social y con el fin de evitar situaciones de exclusión social o reducir el impacto de las mismas, justifican la existencia de una intervención extraordinaria, urgente y de ágil tramitación, por la que existe justificación suficiente para establecer esta línea de ayudas dentro del Programa Municipal de Atención e Integración Social.

ARTÍCULO 1. Objeto y Régimen Jurídico

1. OBJETO: La presente Ordenanza tiene por objeto la creación del Programa Municipal de Atención e Integración Social para la regulación del procedimiento de concesión de las ayudas económicas puntuales y el acceso banco de alimentos e inserción social en el municipio de San Martín del Tesorillo. Con este programa se pretende apoyar y atender las necesidades sociales de personas y unidades familiares que carezcan de recursos económicos y presenten factores que puedan abocar a una

situación de riesgo de exclusión social; entendiéndose dichas ayudas como un apoyo complementario a la intervención social.

2. RÉGIMEN JURÍDICO: La presente Ordenanza se desarrolla al amparo de las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular el artículo 25.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como los artículos 25.1, 27.1, 27.3 c) de dicha Ley, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 de la citada Ley 7/1985.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

1. La presente Ordenanza será de aplicación exclusivamente a ciudadanos y ciudadanas empadronados en el municipio de San Martín del Tesorillo; que además cumpla con los requisitos generales y específicos contemplados en esta Ordenanza. El ámbito funcional es la atención de situaciones de necesidad básica de carácter urgente.

2. Son titulares del derecho a acceder al sistema de servicios sociales y por consiguiente del derecho de acceder a las ayudas de urgencia o emergencia los españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros residentes, siempre que se hallen empadronados en este municipio. El resto de personas que carezcan de la nacionalidad española deberán estar a lo establecido en la legislación estatal sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. En todo caso, las personas que se encuentren en esta localidad en una situación de urgencia personal, familiar o social, podrán acceder a aquellas prestaciones del sistema de servicios sociales que permitan atender dicha situación. Esta situación será valorada por profesionales municipales de servicios sociales en función de su gravedad, precariedad y preteritoriedad.

3. Será requisito de acceso a las ayudas el no disponer de recursos propios suficientes para cubrir la necesidad objeto de la ayuda solicitada, careciendo de bienes inmuebles o muebles de importancia, exceptuando la vivienda de uso habitual, cuya valoración, posibilidad de venta o cualquier otra forma de explotación, indiquen de manera notoria la existencia de medios materiales suficientes para atender por sí mismo la necesidad para la que demanda la ayuda.

ARTÍCULO 3. Definición

1. Se consideran ayudas económicas puntuales, a los efectos de la presente Ordenanza, aquellas prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario destinadas a paliar o resolver, por sí mismas o complementariamente con otros recursos y prestaciones, situaciones de emergencia social que afecten a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privadas de los medios de vida primarios e imprescindibles, siendo su finalidad el dispensarles una atención básica y urgente en el momento en que aquellas se produzcan.

Tienen el carácter de subvenciones de carácter directo, destinadas a aquellas personas que se encuentren en una situación de extrema urgencia o grave necesidad cuyos recursos no les permitan hacer frente a los gastos más imprescindibles para su propia subsistencia o la de su familia.

Las ayudas económicas puntuales se caracterizan por:

- Su carácter finalista, debiendo destinarse para satisfacer la necesidad específicamente señalada en el acuerdo de reconocimiento de la ayuda, hecho que debe quedar acreditado.
- Su carácter subsidiario, respecto de otras prestaciones económicas reconocidas o reconocibles según la legislación vigente
- Su carácter personalísimo e intransferible.
- Su carácter transitorio, y no periódico.

2. El Banco Municipal de Alimentos es un recurso de distribución y reparto de alimentos perecederos y no perecederos donados por el Banco de Alimentos del Campo de Gibraltar, particulares, recursos propios y/ otras entidades destinadas a atender las necesidades básicas de alimentación y aseo e higiene de las personas o unidades familiares en riesgo o en situación de exclusión.

ARTÍCULO 4. Objetivos y finalidad

1. Estas ayudas tienen como finalidad prevenir procesos de exclusión social así como favorecer la inclusión de las personas y grupos a los que van dirigidos.

2. La concesión de estas ayudas económicas o en especie persigue los siguientes objetivos:

- a) Responder a situaciones ocasionadas por necesidades sobrevenidas, que no pueden ser satisfechas por falta de recursos económicos y que afectan a unidades familiares y de convivencia, desestabilizando su normal desarrollo.
- b) Apoyar los procesos de intervención social que desde los Servicios Sociales Comunitarios se desarrollan con personas y grupos en situación de exclusión social, siendo estas ayudas un instrumento para la consecución de los objetivos de dicha intervención.
- c) Ofrecer herramientas que den respuestas inmediatas a situaciones de emergencia social.
- d) Prevenir o reducir situaciones de riesgo social para grupos específicos de población (familias numerosas, familias monoparentales, víctimas de violencia de géneros, discapacitados, inmigrantes,...)

2. A partir de la concesión de una ayuda de urgencia, se abrirá un proceso en el que:

- Se analizará la realidad social individual para detectar las situaciones de necesidad del sujeto para elaborar la estrategia más adecuada a fin de favorecer en lo sucesivo el bienestar social y mejorar la calidad de vida.

- Se adoptarán las medidas oportunas para promover la autonomía personal, familiar del beneficiario y familia, a través del desarrollo de sus capacidades.

- Se contribuirá al desarrollo humano asegurando el derecho de los ciudadanos a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida.

- Se favorecerá, en su caso, la integración social de las personas.

ARTÍCULO 5. Contenido de las Ayudas

Las Ayudas contempladas en el Programa Municipal de Atención e Integración Social se destinarán a la satisfacción de una necesidad primaria y esencial para la subsistencia de la persona y de su unidad familiar pudiendo ser de dos tipos: Ayudas económicas puntuales y Banco Municipal de Alimentos.

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran situaciones de extrema y urgente necesidad susceptibles de ser atendidas mediante una Ayuda Económica Puntual las siguientes:

a) Gastos derivados de la vivienda o alojamiento:

- Gastos derivados del riesgo inminente de imposibilidad de continuar en la vivienda habitual y de posibilidad de afrontar los gastos que permitan conservar el derecho al uso de la misma, sea cual fuere la causa: situaciones de emergencia o siniestro, tales como incendio, inundación, ruina, desahucio u otras causas imprevisibles o inevitables que obligaran al abandono de la vivienda.

- Gastos derivados del alquiler.

- Gastos derivados de la amortización o el pago de intereses derivados de la adquisición de vivienda.

- Gastos de agua, energía eléctrica, gas u otros suministros esenciales.

b) Necesidades básicas de Subsistencia:

- Vestido y calzado.

- Gastos relativos a la educación de menores de la unidad familiar en edad escolar, siempre que no estuvieran cubiertos por otras ayudas públicas y fueran fundamentales para la continuidad de su asistencia.

- c) Gastos para desplazamientos de tratamientos médicos de personas y unidades familiares debidamente justificados.

- d) Ayudas para el pago de medicación que no estén cubiertos en su totalidad por el servicio público de salud.

- e) Ayudas para la adquisición de material escolar.

- d) Otras ayudas que se consideren primordiales de atender para evitar situaciones de exclusión social, previamente valorados mediante su correspondiente informe de los Servicios Sociales Comunitarios.

2. Acceso al Banco Municipal de Alimentos: atender necesidades básicas de alimentación con alimentos perecederos y no perecederos, así como productos de aseo e higiene personal y productos de bebé.

No son susceptibles de esta ayuda:

- Los gastos derivados de obligaciones tributarias y deudas con la Seguridad Social.

- Los gastos derivados de multas y otras sanciones pecuniarias debidas al incumplimiento de ordenanzas municipales.

- Los gastos derivados del cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria.

ARTÍCULO 6. Condiciones Generales

1. El programa de prestaciones municipales se dirige a aquellas personas y familias que se encuentran en situación de necesidad social y no tienen cobertura por otros sistemas de protección social.

2. Las prestaciones tienen un carácter voluntario, temporal y extraordinario. Lo que supone que las prestaciones se concederán para un periodo de tiempo establecido pudiendo ser renovadas si se mantuviesen las condiciones en que se concedieron.

3. Estas prestaciones serán intransferibles, y por tanto, no podrán ofrecerse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, y/o retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del estado que resulte de aplicación.

4. La concesión de las prestaciones se ajustará a la correspondiente partida de gasto. No obstante, si se diera un incremento de la demanda que genere un gasto superior al previsto, se habilitará la partida en la medida que fuese posible y necesario, siempre que haya recursos financieros suficientes para cubrir dicho gasto de acuerdo a la legalidad vigente en materia presupuestaria.

5. Las situaciones de excepcionalidad que pudieran darse en relación a conceptos no contemplados o condiciones para acceder a este Programa serán recogidas por los Servicios Sociales, que emitirán los correspondientes informes propuesta para su estudio por la Comisión Técnica integrada por: la Jefatura del Servicio de Acción Comunitaria, la Jefatura de Servicios Personales, la persona Responsable del Servicio Social de Base o Técnico del Servicio Social Especializado que corresponda.

6. Los servicios sociales comprobarán, por los medios oportunos, la situación económica, laboral y social de los/las solicitantes, el destino de las prestaciones al objeto previsto y el cumplimiento de los convenios de inserción.

ARTÍCULO 7. Beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas contempladas en esta Ordenanza deben ser colectivos desfavorecidos social y económicamente que cumplan los siguientes requisitos:

1. Requisitos para ayudas económicas puntuales:

Unidades familiares inscritas en el Programa Municipal de Atención e Integración social evaluados con nivel de riesgo extremo que, en los últimos seis meses el computo global de los ingresos familiares no supere:

En caso de familias de 1 miembro	1 vez IPREM x6
En caso de familias de 2 miembros	1,3 vez IPREM x6
En caso de familias de 3 miembros	1,5 vez IPREM x6
En caso de familias de 4 miembros o más	1,7 IPREM x6

El núcleo familiar al completo tendrá que estar empadronado en el municipio con una antigüedad superior a los 12 meses, salvo excepciones debidamente justificadas acreditadas mediante informe de los Servicios Sociales Comunitarios.

Compromiso de destinar la ayuda para los fines indicados en el apartado del contenido de las ayudas.

2. Requisitos para acceso Banco Municipal de Alimentos:

- Unidades familiares inscritas en el Programa Municipal de Atención e Integración social evaluadas con nivel de riesgos medio, alto y extremo.

- Haber justificado las ayudas concedidas por el Ayuntamiento o, en su caso, reintegrado ante la falta de justificación.

- Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

ARTÍCULO 8. Criterios de valoración.

Para efectuar la valoración del nivel de riesgo en el que se encuentra la unidad familiar se atenderá a los siguientes criterios:

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS FAMILIARES CORREGIDOS A EFECTOS DEL DERECHO A LA OBTENCIÓN DE AYUDAS Y BENEFICIOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE ATENCIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL

Los ingresos de la unidad familiar constituyen el factor principal que determina el derecho a la obtención de ayudas y beneficios del Programa Municipal de Atención e Integración Social.

Los ingresos de la unidad familiar se determinarán en función del Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples (IPREM), convirtiéndolos en un número de veces el IPREM y corregidos por la aplicación de coeficientes ponderadores, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Número de miembros de la unidad familiar.

2. Estar incluido alguno de sus miembros en alguno de los grupos de especial protección como pueden ser: Jóvenes menores de 35 años, mayores de 65 años (cuando sean la principal fuente de ingresos de la unidad familiar), Personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, familias numerosas, familias monoparentales, personas procedentes de rupturas de unidades familiares, unidades familiares con personas en situación de dependencia, emigrantes retornados.

3. Gastos de la unidad familiar. El número de veces el IPREM de los ingresos familiares, al que llamamos IF, se obtiene de la siguiente forma:

$$IFC = (\text{Ingresos mensuales} / \text{IPREM}) \times F1 \times F2 \times F3$$

• Ingresos mensuales: Su cuantía se determina como la suma de los ingresos mensuales de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

• Ipem es el Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples. Su valor se determina anualmente y debe tomarse el que corresponde al año de los ingresos. La cuantía es la siguiente:

- Se tomará, para cada año, como referencia la cuantía del IPREM (Indicador Público de Renta a Efectos Múltiples) publicada por el organismo competente.

• F1 es un coeficiente corrector establecido en función del número de miembros de la unidad familiar.

N.º MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR	COEFICIENTE
1	1,00
2	0,90
3 Ó 4	0,85
5 Ó MAS	0,80

• F2 es el factor corrector por estar incluido alguno de sus miembros en alguno de los grupos de especial protección, su valor es 0,90 y puede acumularse por la pertenencia a más de un grupo, pero no por el número de miembros que pertenezcan a alguno de ellos.

• F3 Es otro factor corrector a aplicar en situaciones donde la unidad familiar tenga gastos fijos mensuales derivados del pago del alquiler o hipoteca de la vivienda habitual y permanente, salvo en caso de vivienda de alquiler para estudiantes donde también será tenido en cuenta como gasto de la unidad familiar y también los gastos ocasionados por tratamiento médico (gasto farmacéutico, desplazamiento, etc). Su valor dependerá del porcentaje de ingresos de la unidad familiar destinados a tal fin.

PORCENTAJE DE INGRESOS DESTINADOS AL GASTO	COEFICIENTE
MENOR AL 20 %	0,90
HASTA EL 40 %	0,80
HASTA EL 60 %	0,70
HASTA EL 80 %	0,60
HASTA EL 90 %	0,50
MAYOR DEL 90%	SE CONSIDERA DIRECTAMENTE 'NIVEL DE RIESGO EXTREMO'

Evaluación según nivel de ingresos familiares corregidos

NIVEL DE RIESGO	LÍMITE DE INGRESOS	PROGRAMA A LOS QUE ACCEDE
NIVEL BAJO	FAMILIAS CON IFC SUPERIORES AL 2,00 VECES IPREM	NO ACCEDE A NINGUNA PRESTACIÓN
NIVEL MEDIO	ENTRE A 1,00 Y 2,00	(EXCEPTO JUBILADOS)
		ACCESO MENSUAL AL BANCO MUNICIPAL DE ALIMENTOS
NIVEL ALTO	FAMILIAS CON IFC MENORES A 1,00 VECES EL IPREM	ACCESO CADA 15 DÍAS AL BANCO MUNICIPAL DE ALIMENTOS
NIVEL EXTREMO	FAMILIAS CON IFC -0.50 VECES IPREM	AYUDAS ECONÓMICAS PUNTALES
		ACCESO TODAS LAS SEMANAS AL BANCO MUNICIPAL DE ALIMENTOS

En aquellos supuestos en que dentro de una misma unidad familiar existan varias personas susceptibles de ser beneficiarias de esta ayuda y hubieran formulado solicitud para atender al mismo gasto, se tratará como problema social único y conjunto y sólo se reconocerá a aquella que, reuniendo los requisitos establecidos, proceda a juicio de los Servicios Sociales.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por unidad familiar la que constituye un núcleo de convivencia, compuesto por dos o más personas vinculadas por matrimonio u otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto o segundo grado, respectivamente, por adopción o acogimiento.

ARTÍCULO 9. Cuantía y duración de la ayuda económica puntual.

El importe de la ayuda económica puntual variará en función de las necesidades básicas a cubrir, previamente se presentará presupuesto/ factura de los gastos derivados para tal fin para ser estudiado y valorado por los Servicios Sociales Comunitarios.

La duración de las presentes ayudas económicas será de 3 meses, prorrogable 3 meses más si la situación persiste, superado los 6 meses no podrán solicitar ayudas económicas hasta los 12 meses siguientes, salvo que por los Asuntos Sociales del Ayuntamiento se informe lo contrario atendiendo a las necesidades sociales del/la solicitante.

En cuanto al acceso Banco Municipal de Alimentos, los repartos se harán en función del nivel de riesgo valorado:

NIVEL BAJO	SIN ACCESO AL BMA.
NIVEL MEDIO	ACCESO 1 VEZ AL MES.
NIVEL ALTO	ACCESO CADA 15 DÍAS.
NIVEL EXTREMO	ACCESO CADA SEMANA.

ARTÍCULO 10. Obligaciones de los Destinatarios

Serán obligaciones de los/las titulares y de los miembros de la unidad económica de convivencia independiente:

- Aplicar la prestación a la finalidad para la que fue concedida.

- Justificar la prestación percibida a través de facturas.

- Comunicar los cambios que, en relación a las condiciones generales y requisitos específicos de las Prestaciones, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión, denegación de las mismas.

- Comunicar cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual del titular.

- Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.

- Facilitar la labor de los/las trabajadores/as sociales ofreciéndoles cuanta información sea necesaria para la elaboración del informe social que permita valorar sus circunstancias económicas y personales, manteniendo en todo momento una actitud colaboradora.

- Aceptar ofertas de empleo adecuadas. Entendiendo por tales:

-- Cualquiera que se corresponda con la profesión habitual del solicitante.

-- Cualquiera coincidente con la profesión desempeñada en su última actividad laboral desarrollada.

-- Cualquiera otra que se ajusta a sus aptitudes físicas y formativas.

ARTÍCULO 11. Régimen de Incompatibilidades

Nadie podrá ser beneficiario simultáneamente de más de una prestación para la misma finalidad, cualquiera que sea la administración pública otorgante. Excepcionalmente podrán concederse ayudas cuando las prestaciones económicas o servicios que se reciban de otras administraciones públicas no cubran la totalidad del importe de la prestación para la que se solicitó la ayuda.

En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias prestaciones económicas y la utilización gratuita por este de los servicios de las administraciones públicas o de entidades privadas financiadas con fondos públicos, cuando tengan distinta naturaleza atiendan diferentes necesidades, dentro de los límites y cuantías económicas establecidas.

ARTÍCULO 12. Seguimiento de las Ayudas

Serán los Servicios Sociales quienes hagan el seguimiento de las situaciones de necesidad protegida por las ayudas de emergencia social, así como el destino dado a las mismas, pudiendo requerir a los beneficiarios la información o documentación necesaria para el ejercicio de dicha función de forma adecuada.

TÍTULO II. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13. Solicitud

Las solicitudes se presentarán ante el Registro Municipal de este Ayuntamiento a través de los servicios sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dichas solicitudes irán firmadas por el interesado o por su representante legal.

ARTÍCULO 14. Documentación

Junto a la solicitud que se presentará en el modelo oficial los interesados/as deberán aportar los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada una de las prestaciones solicitadas. Entre las que se encuentran las siguientes:

a) Fotocopia del NIF o documento de identificación personal y de todos los demás miembros de la unidad económica de convivencia independiente.

b) Fotocopia del Libro de Familia, o en su defecto documento acreditativo de la guarda, custodia o tutela.

e) Certificado de residencia y, en su caso, de convivencia, expedido por el Ayuntamiento.

f) Documentación que acredite su pertenencia a grupo de especial protección.

h) Ingresos de todos los miembros de la unidad familiar

- Fotocopia del contrato de trabajo y de la última nómina mensual.

- Fotocopia del recibo de la última pensión o certificación del INSS de pensión actualizada.

- Fotocopia del recibo del último pago de prestación o subsidio o Certificado del INEM de prestación o subsidio actualizado.

- Fotocopia de recibo del último pago del convenio regulador o resolución correspondiente.

- Vida laboral, en su caso.

- Certificado de demanda de empleo de todos los integrantes familiares en edad laboral o en su caso Certificado de estar estudiando.

j) Gastos: recibo pago de alquiler o hipoteca.
 k) Documentos que den origen a la solicitud (reclamaciones de cantidades por alquiler, requerimientos de pago con aviso de suspensión de suministro de energía eléctrica de gas, etc).

2. Los Servicios Sociales municipales recabarán del solicitante cualquier otro documento que una vez estudiado el expediente, considere necesario para su adecuada resolución.

3. Se garantizará la confidencialidad de los datos y su adecuado procesamiento, debiendo respetarse en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos. El solicitante deberá firmar autorización expresa de tratamiento de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 15. Instrucción y Resolución del Expediente

1. Si la solicitud no reúne todos los datos y documentos aludidos anteriormente se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La solicitud y documentación presentada será estudiada y valorada por los Trabajadores Sociales del Ayuntamiento. Estos técnicos emitirán un informe escrito en el que se pondrá de manifiesto si el interesado cumple los requisitos señalados para percibir las prestaciones solicitadas y contempladas en el Servicio.

En el caso del Banco de Alimentos la valoración se realizará una sola vez al año salvo que el interesado presente documentación relativa a su cambio de situación en cuyo caso se procederá a la nueva valoración.

Las ayudas puntuales se valorarán por el/la Trabajador/a social cada vez que exista una solicitud.

3. El Alcalde-Presidente, visto el informe social, resolverá la adjudicación de las ayudas de emergencia social en el plazo máximo de tres meses. Si transcurrido este plazo no obtiene contestación, se considerará desestimada.

ARTÍCULO 16. Comisión Técnica de Valoración

1. La valoración del expediente podrá efectuarse por una Comisión Técnica de Valoración, si existiera, que estará integrada por un Trabajador Social, un funcionario municipal que actuará como Secretario y el Delegado de Servicios Sociales municipal que la presidirá.

2. Con carácter general, serán funciones básicas de la Comisión Técnica de Valoración las siguientes:

- Examinar el cumplimiento de los requisitos de concesión.
- Valorar los expedientes.
- Elaborar las propuestas de resoluciones.
- Informar de los Recursos de Reposición presentados contra las resoluciones de Presidencia o persona en quien delegue.
- Resolver las reclamaciones que se presenten ante la Comisión y realizar las aclaraciones que le sean requeridas.
- Etc.

3. La Comisión de Valoración será convocada con carácter ordinario, con veinticuatro horas de antelación al inicio de la correspondiente sesión, por el/la Presidente/a de la Comisión, cuando se considere oportuno por existir materias de las que debatir y resolver. Para su celebración se exige, en todo caso, la presencia de todos los miembros de la misma o personas que les sustituyan.

4. De cada sesión que celebre la Comisión, el/a Secretario/a levantará un Acta en el que constarán:

- Lugar, fecha y hora en que comienza y se levanta la sesión.
- Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros presentes y ausentes y de los que les sustituyan.
- Asuntos que se examinan, contenido sucinto de los acuerdos adoptados, y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.
- Cuantos incidentes se produzcan en la sesión y fueren dignos de reseñarse a criterio del Secretario.

ARTÍCULO 17. Justificación

1. En la resolución de concesión se expresará la obligación de el/la beneficiario/a de justificar la aplicación de la ayuda a la situación de necesidad a la que se orientaba.

2. La justificación de la ayuda se realizará en el plazo máximo de un mes desde su concesión, mediante la presentación de facturas, recibos o justificantes que acrediten de forma fehaciente los gastos realizados.

3. Las facturas y justificantes presentados a efectos de la justificación deberán ser originales y contener, como mínimo, los datos de su emisor y destinatario, haciendo constar su número de identificación fiscal, el bien o servicio objeto de la contraprestación y el importe del mismo, con expresión de la parte correspondiente al IVA, y la fecha de expedición de la misma.

4. Dado el carácter de estas ayudas, excepcionalmente se admitirán otras formas de justificación que serán valoradas por los Servicios Sociales de Base y la Intervención Municipal cuando se trata de pagos a alquiler, hipoteca, etc.

ARTÍCULO 18. Denegación de la Prestación

La denegación de las solicitudes que deberá ser motivada, procederá por alguna de las siguientes causas:

- No cumplir los requisitos exigidos.
- Poder satisfacer adecuadamente las necesidades por sí mismo y/o con el apoyo de sus familiares, representante legal o guardadores de hecho.
- Corresponder la atención al solicitante la naturaleza de la prestación o por razón de residencia a otra administración pública.
- Por constar en su expediente personal no haber cumplido en otras ocasiones en que se hayan concedido ayudas puntuales de emergencia, con las obligaciones mínimas impuestas en el acuerdo y convenio de concesión.
- Por cualquier otra causa debidamente motivada.

ARTÍCULO 19. Modificación de la Prestación

La prestación podrá ser modificada por:

- Modificación del número de miembros de la unidad económica de convivencia independiente.
- Modificación de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

ARTÍCULO 20. Extinción de la Prestación

Se producirá la extinción de la prestación por los siguientes motivos:

- Por fallecimiento, renuncia o traslado del solicitante fuera del municipio de San Martín del Tesorillo.
- Por la desaparición de la situación de necesidad.
- Por ocultamiento o falsedad en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder la prestación.
- Por la pérdida de algunos de los requisitos o condiciones exigidos para ser beneficiario de la prestación.
- Por no destinar la prestación al objeto de la misma.
- Por falta de Justificación de la prestación.

ARTÍCULO 21. Suspensión Cautelar de la Prestación

Con independencia de que se haya iniciado o no un procedimiento de extinción, bien de oficio o a instancia de parte se podrá proceder a la suspensión cautelar de la entrega o pago de la prestación cuando se hubieran detectado en la unidad económica de convivencia independiente indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento o mantenimiento de la misma.

Se deberá resolver acerca del mantenimiento, suspensión o extinción de la prestación en un plazo máximo de tres meses desde la adopción de la suspensión cautelar.

ARTÍCULO 22. Desistimiento y Renuncia

La persona solicitante podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho a la prestación reconocida, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. Este dictará resolución en que se exprese la circunstancia en que concurre con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

ARTÍCULO 23. Reintegro

Procederá el reintegro de las cantidades o prestaciones obtenidas en concepto de Ayuda de Emergencia Social, con la exigencia del interés de demora establecido legalmente, en los siguientes casos:

- Haber obtenido la ayuda falseando u ocultando datos que hubieran determinado su denegación.
- Destinar la ayuda a otros fines distintos de aquellos que se hubieran especificado en la resolución de concesión.
- No justificar la aplicación de la Ayuda, o justificar fuera de plazo.
- En los demás supuestos previstos en la legislación reguladora de subvenciones.

ARTÍCULO 24. Procedimiento de Urgencia

En caso de urgencia debidamente justificada y valorada por los/las profesionales de los servicios sociales municipales, se procederá a conceder una parte proporcional la ayuda precisa con la mayor inmediatez posible sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias que garanticen su finalidad y la aprobación posterior por órgano competente.

TÍTULO III. POTESTAD SANCIONADORA, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta en su caso a las Autoridades Gubernativas y judiciales, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 26. Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de este servicio.
- La obtención de la ayuda de emergencia social falseando u ocultando los datos en base a los cuales se hubiese elaborado el informe social, determinantes para la concesión.
- La no aplicación o aplicación parcial de la ayuda a la finalidad específica determinada en la resolución.

Se consideran infracciones graves la reincidencia en la comisión de infracciones leves, y las que a continuación se enumeran:

- Una perturbación del normal funcionamiento de este Servicio.
- El incumplimiento de la obligación de comunicar en el plazo establecido la concesión de otras ayudas o subvenciones para la misma finalidad.
- Falta de justificación de la aplicación de la ayuda en los términos establecidos en el artículo 15.

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

- Incumplimiento de las obligaciones de comportamiento impuestas.
- Falsear u ocultar datos en la documentación presentada en la solicitud.

ARTÍCULO 27. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas con:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 €.
- Infracciones graves: hasta 1.500 €.
- Infracciones leves: hasta 750 €.

2. Se podrá decidir la cesación de la prestación de la ayuda en caso de comisión de falta grave o muy grave, para lo cual se precisará previamente el informe del Trabajador Social y de la Comisión de Valoración.

ARTÍCULO 28. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

07/08/2020. El Alcalde. Firmado: Jesús Fernández Rey.

Nº 42.512

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL TESORILLO**ANUNCIO**

Transcurrido el periodo de información pública para presentar alegaciones sin que estas se hayan producido, se eleva a definitivo las siguientes bases:

“PROGRAMA DE SUBVENCIÓN PARA AYUDAS A PYMES Y AUTÓNOMOS AFECTADOS POR EL COVID 19 EN SAN MARTÍN DEL TESORILLO**1.- Objeto del programa.**

El objeto de la presente convocatoria es paliar y actuar de manera inmediata, ante las consecuencias derivadas de la crisis económica provocada por el COVID-19, e impulsar la actividad económica en el término municipal de San Martín del Tesorillo, otorgando liquidez a las empresas instaladas en el término y autónomos locales del municipio para contribuir a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones empresariales, mantenimiento de la actividad y empleo y amortiguar la reducción de ingresos. Se pretende proteger el interés general de la ciudadanía de San Martín del Tesorillo, dando soporte en concreto a las personas autónomas, microempresa y pequeña empresa, para minimizar el impacto crisis económica provocada por el COVID-19 y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible una reactivación de la economía de nuestro municipio, actuando directamente sobre las personas físicas y jurídicas más afectadas.

2.- Bases reguladoras y normativa aplicable.

1.- Las bases reguladoras por las que se rige la presente convocatoria es la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo.

2.- La presente convocatoria se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en las bases reguladoras, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (en adelante RLGS) y en las Bases de ejecución del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2020 y, supletoriamente, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y cualquier otra disposición normativa que por su naturaleza pudiera resultar de aplicación.

3.- Dotación y pago.

La presente iniciativa tiene una dotación de 25.000,00 euros, con cargo al presupuesto municipal del ejercicio 2020.

La cuantía de 25.000,00 euros se dividirá entre las solicitudes presentadas ante este Ayuntamiento que reúnan los requisitos previstos en el artículo 4, con el límite máximo de 500,00 euros por solicitud, y atendiendo a los siguientes criterios:

1. El 100% del importe para aquellos autónomos o empresas que hayan cesado su actividad durante el Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
2. El 75% del importe para aquellos autónomos o empresas que hayan tenido una reducción de facturación en más de un 75% durante el Estado de Alarma.
2. El 50% del importe para aquellos autónomos o empresas que hayan tenido una reducción de facturación en más de 50 % durante el Estado de Alarma.

En el caso de que una vez concedidas la subvención a aquellos autónomos o empresas beneficiarias existiera crédito por no haberse agotado se dividirá de forma igualitaria entre aquellas solicitudes de autónomos o empresas que hubiesen cesado su actividad durante el Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, 14 de marzo.

4. Beneficiarios

1.- Con carácter general, podrán ser beneficiarias de estas ayudas las personas trabajadoras por cuenta propia y las micropymes (empresa que ocupa hasta 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros, según Recomendación de la Comisión 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003).

2.- Los requisitos de los beneficiarios son:

- a) Haberse visto afectados como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión del COVID-19, bien por cierre temporal de la actividad o por minoración ostensible de su actividad que suponga una caída de más de un 50% de sus ingresos en relación con la media efectuada en el semestre natural anterior a la declaración del estado de alarma. Cuando la persona física o jurídica no lleve de alta los seis meses naturales exigidos para acreditar la reducción de ingresos, la valoración se llevará a cabo teniendo en cuenta el periodo de la actividad.
- b) Que la actividad afectada por el cierre temporal dispuesto por el estado de alarma, no se haya visto compensada por un incremento de la facturación mediante un aumento de volumen de negocio online o telefónico de la persona solicitante.
- c) No estar inmerso/a en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- d) Que se hallen al corriente de pago de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social, y con la hacienda local.

e) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social o en la Mutua profesional correspondiente y en Hacienda con fecha de la declaración del estado de alarma (14/03/2020) y en el momento de la presentación de la instancia.

f) Que el solicitante tenga su domicilio fiscal en el término municipal de San Martín del Tesorillo.

3.- Quedan excluidas las administraciones públicas, sus organismos autónomos, las empresas públicas y otros entes públicos, así como las asociaciones, fundaciones y, en general, entidades sin ánimo de lucro y el personal autónomo colaborador.

4.- Las presentes ayudas son compatibles con cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre y cuando el importe total de las ayudas que se perciban no supere las pérdidas derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19.

En caso de que se superase por la persona física o jurídica beneficiaria podrá renunciar a la subvención concedida en el marco de este programa, reintegrando el importe percibido y abonando además los correspondientes intereses de demora generados, tal y como se establece en la Ley 38/2003, 17 de noviembre, General de Subvenciones y demás normativa aplicable.

5. Procedimiento de concesión.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la mencionada Ley, el procedimiento de concesión de estas subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva, entre todas las personas o entidades solicitantes, hasta agotar el crédito consignado.

2.- Las ayudas se resolverán en el plazo máximo de tres meses, desde la solicitud.

3.- El Ayuntamiento ingresará por transferencia bancaria en la cuenta determinada por la persona beneficiaria la cuantía correspondiente a la subvención, a partir de la aprobación y notificación de la Resolución.

4.- El Ayuntamiento podrá recabar en cualquier momento la documentación original o complementaria que considere necesaria para acreditar el exacto cumplimiento de las condiciones exigidas en la convocatoria.

5.- El órgano competente para la Resolución de concesión de estas ayudas es la Alcaldía de la Corporación, de acuerdo con el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

6. Documentación a aportar.

1.- Las solicitudes se formalizarán a través del ANEXO I, publicado junto a la convocatoria, que será facilitado en las dependencias municipales y podrá también ser descargado de la Web municipal, en la sede electrónica.

2.- Las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- a. DNI de la persona solicitante, y/o del representante legal de la entidad, en su caso.
- b. CIF de la entidad, en su caso.
- c. Poderes del representante legal.
- d. En caso de que la solicitud la realice un representante deberá presentar autorización de representación.
- e. Certificado actualizado de Situación Censal que indique la actividad económica con su fecha de alta, el domicilio fiscal y en su caso el del local de desarrollo de la actividad.
- f. Informe/s actualizado/s de la vida laboral.
- g. Resolución de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, o del Régimen de Seguridad Social correspondiente.
- h. Escritura de constitución y los estatutos de la persona jurídica actualizados, inscritos en el correspondiente Registro
- i. Documentación, permisos y licencias necesarios para la actividad.
- j. Certificado de la Entidad Bancaria con el número de cuenta para el ingreso de la ayuda.

3.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos, o falte algún documento que de acuerdo con estas bases resulte exigible, se requerirá a los interesados para que en el plazo de diez días subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, transcurrido el plazo sin que lo hubiera hecho, se le tendrá por desistida su solicitud, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, mediante la correspondiente resolución administrativa

4.- Declaración Responsable firmada por la persona interesada o representante legal de la persona o entidad solicitante que contendrá el pronunciamiento expreso sobre las siguientes cuestiones:

- Que la actividad desarrollada se ha visto afectada por el cierre de establecimientos dispuesto RD 465/2020 de 17 de marzo que modifica el artículo 10 del RD 463/2020 de 14 de marzo o, no siendo este el caso, que la actividad desarrollada ha sufrido una reducción de la facturación en el mes anterior a la solicitud de esta subvención de al menos el 75% o 50 %, en relación con la media efectuada en el semestre natural anterior a la declaración del estado de alarma, o en caso de no llevar de alta los 6 meses naturales exigidos para acreditar la reducción de los ingresos, durante el periodo de alta.
- Que la actividad afectada por el cierre del establecimiento dispuesta por el estado de alarma no se ha visto compensada por un incremento de la facturación mediante un incremento del volumen de negocio online o telefónico de la persona solicitante.
- Que la persona solicitante reúne los requisitos para ser microempresa o pequeña empresa de conformidad con el artículo 4.1 de las presentes bases.
- Que la persona solicitante asume el compromiso de destinar la subvención a la finalidad prevista.
- Que la persona solicitante no está incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria y para ser receptora del pago establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en concreto apartados 2 y 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 34 de la misma.
- Que la persona solicitante se compromete al cumplimiento de las obligaciones de las personas beneficiarias de subvenciones, establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- Que la persona solicitante se encuentra al corriente con sus obligaciones tributarias

con la Seguridad Social y la Hacienda Estatal, Autonómica y Local.

7. Plazo y Forma de presentación de solicitudes

1.- El modelo de solicitud normalizado para la obtención de las subvenciones reguladas en la presente convocatoria estará disponible en la sede electrónica y en las dependencias del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo.

2.- Las solicitudes, que deberán dirigirse al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo, se presentarán o a través del registro de entrada físico del ayuntamiento siempre que el interesado o interesada sea autónomo o por medios electrónicos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a través de la sede electrónica: <https://sanmartindeltesorillo.sedelectronica.es/info.0>

3.- El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (BOP).

4.- La presentación de la solicitud de subvención fuera del plazo establecido y la no utilización de los formularios normalizados de uso obligatorio, serán causas de inadmisión.

8.- Criterios de valoración de las solicitudes

Las subvenciones se irán tramitando en sus respectivos expedientes, por estricto orden de Registro de Entrada, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas bases.

9.- Obligación de los perceptores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, son obligaciones de los beneficiarios:

1.- Acreditar ante el órgano concedente de la subvención la situación que fundamenta la concesión de la ayuda, así como el cumplimiento de los requisitos y de las condiciones que determinan esta condición, en los plazos establecidos.

2.- Hallarse al corriente del pago de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

3.- No tener deuda pendiente, de ningún tipo, con el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo.

4.- Informar al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo sobre cualquier cambio relevante que se produzca en la situación valorada en la convocatoria.

10.- Justificación

De acuerdo con el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las subvenciones que se concedan en atención a estas bases no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

11.- Reintegro de la subvención

1.- El reintegro total o parcial de la subvención tendrá que ser acordado por el órgano concedente de la misma, siempre respondiendo al principio de proporcionalidad, y atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) Comprobación, posterior al acuerdo de concesión, de no reunir las condiciones requeridas.

b) Resistencia, obstrucción o negativa a las actuaciones de control financiero.

c) Incumplimiento de cualquier otra de las obligaciones impuestas en el art. 9 de las presentes bases

12.- Responsabilidad y Régimen Sancionador

Se estará en todo caso a lo dispuesto con carácter general por el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones."

Contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

07/08/2020. El Alcalde. Firmado: Jesús Fernández Rey.

Nº 42.514

AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE LOS GAZULES ANUNCIO DE APROBACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

Aprobada en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha treinta de julio de 2020 la modificación de ordenanzas fiscales, se hace público el siguiente acuerdo:

PROPUESTA DE MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

PRIMERO.- Se propone modificar la redacción del artículo 7, resultando con el siguiente tenor literal:

"Artículo 7.- Cuotas

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el siguiente coeficiente de incremento de las cuotas de este impuesto: 1.65

2.- La cuota será el resultado de aplicar al cuadro de tarifas contenido en el apartado 1 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del 1.65 previsto en el apartado anterior. El cuadro de tarifas previsto en el precitado artículo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos General del Estado."

SEGUNDO.- Se propone modificar la Disposición final de la Ordenanza quedando redactada como sigue:

"Disposición final. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

PRIMERO.- Advertido error de transcripción en el artículo 6 (constan signos de interrogación), se propone su corrección suprimiéndolos, quedando redactado como sigue:

Artículo 6.- Exenciones objetivas

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acreditados que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El reconocimiento de esta exención dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las obras de conservación, mejora o rehabilitación de los inmuebles se hayan realizado durante los años que abarque el período de generación del incremento a efectos del IIVTNU, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

b) Que las obras a que se refiere la letra anterior de este apartado hayan sido costeadas en su integridad por el sujeto pasivo.

c) Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto presentado a efectos del otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente, sea equivalente, al menos, al 75 por 100 del incremento de valor determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo acompañar su solicitud de prueba documental acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos a los que se condiciona la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

La presente exención se aplicará en los términos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- Se propone la modificación de la redacción del artículo 13 apartado 2, quedando redactado como sigue:

Artículo 13.- Devengo

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en plazo, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

TERCERO.- Modificar la disposición final de la ordenanza fiscal afectada, señalando la fecha del presente acuerdo de modificación y su vigencia desde su publicación y que permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Considerando que la Liquidación del ejercicio 2017 ha puesto de manifiesto un incumplimiento de la regla de gasto siendo necesario un Plan de Saneamiento del mismo a 5 años con el objeto de acogerse a la medida dada por el gobierno de beneficiarse de un período de carencia de tres años de los préstamos del plan de pago a proveedores.

Analizados los datos que han resultado de la generación del Padrón del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana y del Padrón correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica del ejercicio 2020 de los que no resulta incremento significativo derivado de nuevas incorporaciones y con objeto de dar cumplimiento a la medida del mantenimiento del importe global de las cuotas del tributo para el aseguramiento del equilibrio presupuestario, se propone:

PRIMERO.- Modificar los artículos 5 y 13 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada en sesión celebrada el 20 de febrero de 2020, quedando redactados con el tenor literal que a continuación se transcribe:

"Artículo 5.- Exenciones.

1. Estarán exentos los inmuebles a los que se refieren los dos primeros apartados del artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, en los estrictos términos en los que se regula la exención en tales apartados.

2. Gozarán de exención los inmuebles urbanos y rústicos a los que corresponda una cuota líquida inferior a 6 euros.

3. Gozaran de exención los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 13.- Bonificaciones

13.1.- Bonificación de inmuebles afectos a la actividad de urbanización y promoción inmobiliaria.

1. Tendrán derecho a una bonificación de carácter general del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. La solicitud de la bonificación ante el Departamento de gestión de Ingresos del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

4. Una vez iniciadas las obras, tal circunstancia deberá ser comunicada al Departamento de Gestión de Ingresos del Ayuntamiento de Alcalá antes del 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de fecha de inicio de obras, expedida por Arquitecto o Aparejador, visada por el Colegio profesional correspondiente.

También deberá acompañarse copia de la autoliquidación presentada correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o bien justificar la no sujeción a este último de las obras que se realicen.

5. La presentación extemporánea de la documentación prevista en el apartado anterior determinará que la bonificación solo será aplicable a partir del período impositivo siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. El Alcalde, previo examen de la documentación presentada por el contribuyente y de la adicional que se le pudiese reclamar a éste y vista la propuesta realizada por el Departamento de Gestión de Ingresos, dictará resolución expresa concediendo o denegando la bonificación solicitada en un plazo máximo de tres meses desde la aportación a este Organismo de la certificación de fecha de inicio de obras referida en el apartado cuarto de este artículo.

13.2.- Bonificación para viviendas de protección oficial y equiparables.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, tendrán derecho a una bonificación del 20% durante un periodo de 5 años.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación debidamente compulsada:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.
- Fotocopia de la escritura pública o del documento que acredite la titularidad del inmueble.

13.3.- Bonificación para cooperativas agrarias.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

13.4.- Bonificación para sujetos pasivos titulares de familia numerosa

Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas y su normativa de desarrollo, disfrutarán de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.
- Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo sea inferior a 12.000 euros.

b).- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto que, en función del número de hijos de la unidad familiar, se establece en los siguientes porcentajes:

De 3 a 5 hijos	50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.
De 6 a 9 hijos	70 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.
Mas de 9 hijos	90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.

c) La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa
- Certificado del Padrón Municipal.
- Copia del recibo abonado del Impuesto sobre Bienes e Inmuebles del ejercicio anterior a la fecha de solicitud, que grava el inmueble objeto de la bonificación, debiendo coincidir el titular catastral con el titular de familia numerosa.
- Para aquellos hijos solteros, mayores de 21 años y hasta los 25 años de edad, se consideraran dentro de la unidad familiar, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto.

d) El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

13.5.- Bonificación por instalación de sistemas de aprovechamiento térmico Tendrán derecho a una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del impuesto, durante cinco años a partir de la concesión, los bienes inmuebles edificados antes de 2006, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en los que se haya instalado el sistema de aprovechamiento energético para el beneficio de todos los miembros de la comunidad de propietarios, el importe de la bonificación se repercutirá a cada propietario en función de su cuota de participación en la comunidad.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 31 de diciembre de cada año para su aplicación a los ejercicios siguientes, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- La que acredite la correcta identificación (numero fijo o referencia catastral) de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal.
- Factura detallada de la instalación.
- Certificado, firmado por técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional, donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- Para los inmuebles en los que se haya instalado sistemas solares térmicos, será necesario aportar la aprobación de la puesta en funcionamiento de la instalación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía u otro organismo competente.
- Para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas solares eléctricos será necesario aportar el justificante de la inscripción definitiva en el Registro Especial expedido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía u otro organismo competente.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria; siendo de aplicación, en su caso, y con las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de los inmuebles que formen parte de la propiedad horizontal. En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados con la identificación de sus respectivos propietarios.

En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Esta bonificación es incompatible con otros beneficios fiscales.

13.6.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores tienen carácter rogado debiendo ser solicitadas por el sujeto pasivo y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

SEGUNDO.- Modificar la disposición final de la ordenanza fiscal afectada, señalando la fecha del presente acuerdo de modificación y su vigencia desde la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

Se propone modificar la redacción de los artículos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Modificar el apartado 8 del Artículo 29.- Consultas tributarias escritas, debiendo quedar redactado como sigue:

“8.- La competencia para contestar las consultas relacionadas con los aspectos de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas corresponderá a la Agencia Tributaria de Cádiz.”

SEGUNDO.- Modificar el Artículo 44.- “Medios de pago en efectivo”, debiendo quedar redactado como sigue:

Artículo 44. Medios de pago.
Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del RGR, el pago de las deudas tributarias y no tributarias podrá realizarse por cual-quiera de los siguientes medios:

- En dinero de curso legal, a través de entidad colaboradora, o cuando exista una caja habilitada al efecto, en este caso por importes inferiores a 2.500 euros.
- Cheque nominativo a favor de la Tesorería del Ayuntamiento de Alcalá., conformado o certificado por la entidad librada y cruzado.
- Tarjeta de crédito y de débito.
- Transferencia bancaria.
- Domiciliación bancaria.
- Cargo en cuenta con certificado digital o DNI electrónico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por el órgano de recaudación. Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio. En caso contrario, no se entenderá realizado el ingreso de la deuda, ni por tanto liberado el contribuyente de la deuda tributaria

Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, podrá domiciliarse su pago en cuentas abiertas en entidades de crédito y ahorro con oficinas en el municipio. Tal domiciliación no necesita más requisito que los contribuyentes cumplimenten la orden de domiciliación que será entregada en las oficinas de la Diputación Provincial

de Cádiz por el procedimiento que ésta establezca, o bien la realicen a través de la entidad de crédito y ahorro en el momento del cobro de la deuda mediante cargo en su cuenta.

Con objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, el plazo de presentación de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por el contribuyente con una antelación mínima de 15 días naturales, al de inicio del periodo voluntario de cobranza. En otro caso surtirá efectos a partir del periodo de pago voluntario siguiente

El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
- Cuenta cancelada.
- Mandato no válido o inexistente.
- Cuenta no admite adeudo directo.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración, podrán ser dejadas sin efecto.

En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta.

Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago el primer día del último mes del vencimiento del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará antes de la finalización del período voluntario de cobranza, para iniciar a su vencimiento, la gestión recaudatoria en período ejecutivo.

TERCERO.- Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 52 quedando redactado como sigue:

1.- Corresponden a la Tesorería Municipal las competencias que le atribuye el Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo.

CUARTO.- Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 72, quedando redactado como sigue:

Artículo 72.- Resolución

1.- Corresponde a la Alcaldía la concesión de aplazamientos y fraccionamientos en relación a expedientes cuyo importe principal de la deuda exceda de 36.000€ o el plazo máximo de pago supere 36 mensualidades. Corresponde a la Tesorería municipal la concesión de aplazamientos y fraccionamientos en relación a expedientes cuyo importe principal de la deuda no exceda de 36.000€ o el plazo máximo de pago no supere 36 mensualidades.

QUINTO.- Modificar la disposición final de la ordenanza fiscal afectada, señalando la fecha del presente acuerdo de modificación y su vigencia desde la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y que permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

PRIMERO.- Se propone aprobación del cuadro de módulos o índices como Anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada en sesión celebrada el 20 de febrero de 2020 que a continuación se transcribe:

ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ÍNDICES Y MÓDULOS EN EUROS PARA PRACTICAR LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

A) RESIDENCIAL

UNIFAMILIAR	EUROS/M2
Entre medianeras	375,00
Auto-construcción entre medianeras o exenta	325,00
Exenta	400,00
PLURIFAMILIAR	EUROS/M2
Entre medianeras	450,00
Pareada/Exenta	475,00
Exenta	550,00

DEFINICIONES:

- Edificación unifamiliar: la que alberga a una sola vivienda aunque pueda contemplar un local o similar en planta baja.
- Edificación plurifamiliar: La que alberga a más de una vivienda.
- Entre medianeras: la edificación que se adosa en más del 10 % de su perímetro a una o a varias de las lindes medianas del solar.
- En hilera: la edificación formada por viviendas que se adosan a otras solamente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, constituyendo un conjunto de más de dos viviendas.
- Pareada: la edificación exenta constituida por dos viviendas que se adosan por un linde lateral.
- Exenta: La edificación que no se adosa a ninguno de las lindes medianas del solar o se adosa hasta el 10% de su perímetro.

• Auto-construcción: La edificación unifamiliar ejecutada con materiales y soluciones tradicionales, con un máximo de 275 m2 útiles.

CRITERIOS DE APLICACION

Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro, en caso contrario se computarán al 100%.

B) SERVICIO AL PÚBLICO

Locales sin terminar (nueva ejecución de cimentación, estructura y envolvente)	100,00
Rehabilitación, reforma, adecuación o adaptación de Edificios/Locales existentes hasta su terminación y puesta en uso (cualquiera que sean los tajos y uso), hasta una superficie construida máxima de 500,00 m2	150,00
Rehabilitación, reforma, adecuación o adaptación de Edificios/Locales existentes hasta su terminación y puesta en uso (cualquiera que sean los tajos y uso), de superficie construida mayor a 500,00 m2	275,00
Edificios/Locales terminados (nueva ejecución con cualquier uso), hasta una superficie construida máxima de 500,00 m2	400,00
Edificios/Locales terminados (nueva ejecución con cualquier uso), de superficie construida mayor de 500,00 m2 hasta 1.000,00 m2	500,00
Edificios/Locales terminados (nueva ejecución con cualquier uso), de superficie construida mayor de 1.000,00 m2	600,00

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Estará incluido cualquier actividad privada o de la administración, destinada al servicio al público: comercial, oficinas, bienestar de salud, restauración, alojamiento, deportivo, ocio, cultura, docencia - educación, sanidad...

(2) Los locales podrán estar formando parte de un edificio o en la totalidad del mismo, en cualquier clase de suelo.

C) ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Bajo rasante	360,00
En planta baja de edificios	330,00
Edificio íntegro	420,00
Al aire libre sin viseras (Urbanizado)	80,00
Al aire libre sin viseras (No Urbanizado)	30,00
Al aire libre con viseras (Urbanizado)	150,00
Al aire libre con viseras (No Urbanizado)	100,00

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

- (1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, infraestructuras etc.
- (2) No Urbanizado se refiere únicamente a acabado provisional (gravilla, albero, arena...)

D) NAVES Y ALMACENES EN SUELO NO URBANIZABLE

Solo cubrición horizontal (material ligero y desmontable)	120,00
Cubrición horizontal y lateral (material ligero y desmontable)	175,00
Solo cubrición horizontal (material pesado)	225,00
Cubrición horizontal y lateral (material pesado)	275,00
Cada planta o entreplanta situada entre el pavimento y la cubierta	70,00

E) SUBTERRÁNEA

Subterránea (Cualquier uso excepto estacionamiento)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10
---	---

F) REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS

Sustitución de forjados	65,00
Sustitución de forjados de cubierta	75,00
Estructuras (incluso cimentación)	95,00

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

(1) Los módulos no incluyen tajos de derribo ni ejecución de solería o cubierta.

G) OTROS

M1 de acometida (cualquier suministro)	35,00 €
M2 de cerramiento (cualquier material)	26,00 €
M2 de cercado con postes de hormigón y alambre	8,00 €
M2 de malla de simple torsion	9,00 €
ML de valla tipo en SNU (0,60 murete + 1,10 de malla)	40,00 €
M2 de alicatado	20,00 €
M2 de enfoscado de fachada	10,00 €
M2 de solado	25,00 €
M2 de pintura en exteriores	3,50 €

M2 de pintura en interiores	2,50 €
M2 de revestimientos (enfoscados, perlita,...) en interiores	8,00 €
M2 de apertura de hueco en muros	25,00 €
M2 de apertura de hueco en tabiques	10,00 €
M2 de carpintería interior	70,00 €
M2 de carpintería exterior incluso vidrio	100,00 €
M2 de impermeabilización de cubierta	15,00 €
M2 de sustitución de cobertura de cubierta	20,00 €
M2 de cubrición desmontable para pérgolas, porches,... (aluminio, madera o similar), incluida estructura. Las cubriciones laterales se calcularán conforme otros módulos según material a emplear.	30,00 €
M2 de cubrición en pérgolas, porches,... no incluidas en el supuesto anterior. Las cubriciones laterales se calcularán conforme otros módulos según material a emplear.	50,00 €
Ud. de sustitución y colocación de aparato sanitario (lavabo y bidé)	75,00 €
Ud. de sustitución y colocación de bañera o plato de ducha	175,00 €
M2 de tabique interior (cualquier material)	16,00 €
M2 de falso techo (cualquier material)	17,00 €
Ud. de cualquier tipo de instalación completa interior en edificación de superficie construida hasta 150,00.	400 €
Ud. de cualquier tipo de instalación completa interior en edificación de superficie construida mayor de 150,00	600 €
Ud. de cuarto de baño o cocina de superficie y materiales normales, completos.	1800,00 €
Ud. de colocación de contador en fachada (cualquier tipo de suministro)	100,00 €

M2 de colocación de reja	14,00 €
M3 de derribo de edificación	13,00 €
M2 de desmontado de cualquier material de revestimiento o acabado	2,00 €
M2 de derribo de tabiques interiores	4,00 €
Ud. de desmontado de cualquier instalación	30,00 €
M1 de regola sobre cualquier material	0,50 €
M2 de derribo de forjado	7,00 €
M3 de hormigón armado (cualquier elemento)	120,00 €
M3 de hormigón en masa (cualquier elemento)	60,00 €
M3 de excavación de terreno de cualquier consistencia	3,00 €
M3 aporte de terreno de cualquier material	4,00 €
Ud de medidas seguridad y salud	1,5% del PEM
Ud. de medidas de control de materiales	1,00% del PEM
Ud. de medidas de gestión de residuos	1,00% del PEM

SEGUNDO.- Se propone establecer la Disposición Final de la Ordenanza con el siguiente tenor literal: "Disposición final. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

El acuerdo de modificación habrá de someterse a exposición pública, mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón Municipal de Anuncios y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia, por plazo de 30 días hábiles, entendiéndose definitivamente aprobado para el caso de falta de alegaciones y debiendo ser publicado íntegramente las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor.

5/08/2020. El Alcalde Firmado: Javier Pizarro Ruiz.

Nº 42.520

AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE LOS GAZULES
ANUNCIO DE APROBACIÓN DE ANEXO DE PERSONAL.
EJERCICIO 2020

Aprobada en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha treinta de julio de 2020 el Anexo de personal correspondiente al ejercicio 2020, que a continuación se detalla y se hace público:

RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AÑO 2020

DENOMINACION	RESERVA	GRUPO	NIVEL	C.ESP.ANUAL	PLAZAS	AREA DE GASTOS
SECRETARIA	F.H.N	A1	29	30.037,84	1	920
INTERVENTOR	F.H.N.	A1	29	30.037,84	1	931
TESORERO	F.H.N.	A1	27	30.037,84	1	931
ASESOR JUR-TEC APOYO A PUESTO DE HAB SEC-INT	FUNCIONARIO	A1	24	0	1	920
ARQUITECTO	FUNCIONARIO	A1	26	23.254,42	1	155
ADMINISTRATIVO	FUNCIONARIO	C1	22	12.280,10	1	931
ADMINISTRATIVO	FUNCIONARIO	C1	22	35.477,68	1	931
ADMINISTRATIVO	FUNCIONARIO	C1	22	12.280,10	2	920
AUX. ADMTVO FOMENTO	FUNCIONARIO	C2	18	8.533,14	1	920
AUX. ADMTVO SECRETARIA	FUNCIONARIO	C2	18	8.533,14	1	920
AUX. ADMTVO RENTAS	FUNCIONARIO	C2	18	8.533,14	1	931
AUX. ADMTVO INTERV.	FUNCIONARIO	C2	18	15.662,50	1	931
SUBINSPECTOR POL. LOCAL	FUNCIONARIO	A2	24	0	1	130
OFICIAL-JEFE POL. LOCAL	FUNCIONARIO	C1	22	21.919,10	1	130
OFICIAL POLICIA LOCAL	FUNCIONARIO	C1	21	18.112,50	1	130
OFICIAL POLICIA LOCAL	FUNCIONARIO	C1	21	18.112,50	1	130
POLICIA LOCAL	FUNCIONARIO	C1	19	17.206,70	12	130
FONTANERO	FUNCIONARIO	C2	18	20.607,44	1	161
FONTANERO MANT. DEP.	FUNCIONARIO	C2	18	14.155,96	1	161
FONTANERO	FUNCIONARIO	C2	18	22.535,94	1	161
CONSERJE CENTRO SALUD	FUNCIONARIO	A.P.	14	9.658,46	1	312
BARRENDERO	FUNCIONARIO	A.P.	14	9.893,38	1	163
BARRENDERO	FUNCIONARIO	A.P.	14	9.893,38	1	163
JARDINERO	FUNCIONARIO	A.P.	14	10.655,96	1	171

DENOMINACION	RESERVA	GRUPO	NIVEL	C.ESP.ANUAL	PLAZAS	AREA DE GASTOS
OPR. LIMPIEZA EDIFICIOS	FUNCIONARIO	A.P.	14	12.839,26	1	920
SEPULTURERO	FUNCIONARIO	A.P.	14	12.624,78	1	164
PEON SERV. GENERALES	FUNCIONARIO	A.P.	14	8.459,92	1	161
PEON SERV. GENERALES	FUNCIONARIO	A.P.	14	11.717,58	1	161
AYUD. SERV. GENERALES	FUNCIONARIO	C2	18	9.658,46	1	312
OFICIAL SERV. GEN. NOMINAS	FUNCIONARIO	C2	18	15.662,50	1	920
JEFE VIAS Y OBRAS	FUNCIONARIO	C1	22	23.919,10	1	151
BARRENDERO	FUNCIONARIO	A.P.	14	9.893,38	1	163
PEON RECOGIDA BASURAS	LABORAL	A.P.	14	9.893,38	1	162
OPERARIO LIMPIEZA EDIF.	LABORAL	A.P.	14	5.395,60	3	920
OPERARIO LIMPIEZA EDIF.	FUNCIONARIO	A.P.	14	12.839,26	1	920
CELADOR INST. DEPORTIVAS	LABORAL	A.P.	14	10.637,76	2	340
ELECTRICISTA	LABORAL	A.P.	14	10.869,60	1	151
PEON SIN ESPECIALIZAR	LABORAL	A.P.	14	9.855,02	1	151
OFICIAL 1º VIAS Y OBRAS	LABORAL	C2	14	8.400,00	1	151

SEGUNDO.-

El acuerdo de aprobación de Anexo de Personal, habrá de someterse a exposición pública, mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón Municipal de Anuncios, entendiéndose definitivamente aprobado para el caso de falta de alegaciones.

4/08/2020. EL ALCALDE. FIRMADO: JAVIER PIZARRO RUIZ,.

Nº 42.530

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DEL TESORILLO ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DEL TESORILLO, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DEL TESORILLO TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

Las presentes bases tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas todo ello en desarrollo de lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 2009, por la que se regula la selección de los adjudicatarios de viviendas protegidas a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa concordante sobre la materia.

De conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida y se modifica el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Ayuntamientos están obligados a crear, mantener y actualizar de manera permanente los Registros Públicos Municipales, los cuales tienen ámbito territorial municipal y se gestionarán por cada Ayuntamiento de forma independiente.

ARTÍCULO 2. Naturaleza

El Registro Municipal de Demandantes de Viviendas de Protección Oficial tiene naturaleza administrativa, de carácter público y estará constituido por todas aquellas personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos, quieran ser adjudicatarios de una vivienda de protección oficial.

El Registro Municipal de Demandantes de Viviendas de Protección Oficial, se regula por las normas vigentes y las que se dicten para su adecuado cumplimiento.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

Las presente ordenanza será de aplicación en este término municipal.

ARTÍCULO 4. Fines del Registro

El Registro Municipal de Demandantes de Viviendas de Protección Oficial tiene como finalidad:

— Proporcionar información actualizada que permita al Municipio y a la Administración de la Junta de Andalucía adecuar sus políticas de vivienda y suelo a las necesidades de las personas de forma equitativa, y en particular promover el desarrollo de las actuaciones que en esta materia se prevén mediante los planes municipales de vivienda y suelo de conformidad con el artículo 13.5 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo.

— Seleccionar las personas demandantes para la adjudicación de las viviendas protegidas, con sujeción a los principios de igualdad, transparencia, publicidad y concurrencia establecidos en el artículo 7 de la mencionada Ley 1/2010, de 8 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en las bases reguladoras de los Registros Públicos Municipales.

TÍTULO II. DEL REGISTRO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 5. Solicitud de Inscripción en el Registro

Será necesario presentar la solicitud correspondiente para estar inscrito en

el Registro Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas.

Las solicitudes se presentaran en la oficina de Servicios Sociales en este Ayuntamiento, por personas físicas con capacidad jurídica y de obrar, a título individual o como miembros de una unidad familiar o de convivencia. Ninguna persona puede formar parte de dos o más unidades familiares o de convivencia.

La solicitud de inscripción deberá incluir una declaración responsable sobre la composición de la unidad familiar o, en su caso, de la unidad de convivencia y, al menos, los siguientes datos de cada uno de los miembros:

- Nombre y apellidos.
- Sexo.
- Dirección y nacionalidad.
- Número del documento nacional de identidad o en su caso del documento identificativo que proceda legalmente.
- Grupo de especial protección en el que, en su caso se incluya, de conformidad con lo establecido en los planes autonómicos de vivienda y suelo.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Ingresos anuales calculados de conformidad con lo regulado en el correspondiente plan autonómico de vivienda y suelo vigente al tiempo de presentación de la solicitud.

En la solicitud además, deberá constar:

- En su caso, declaración de su interés en residir en otros municipios y de otras solicitudes que hubiese presentado, indicando si el municipio en el que presenta la solicitud es el preferente. En caso de existir varias solicitudes y no se indique la preferencia, se entenderá por tal, la primera de las solicitudes presentadas.
- Declaración responsable de no ser titular del pleno dominio de una vivienda protegida o libre, ni estar en posesión de la misma en virtud de un derecho real de goce o disfrute vitalicio, o motivos que justifiquen la necesidad de vivienda de conformidad con las excepciones previstas en este Reglamento y en el de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Régimen de acceso al que opta: propiedad, alquiler o alquiler con opción a compra.
- Número de dormitorios o superficie útil de la vivienda que demanda, en relación con su composición familiar.
- Necesidad de una vivienda adaptada.
- Interés en formar parte de una cooperativa de viviendas.

La solicitud incluirá, además, la autorización a los órganos gestores del Registro Público Municipal para verificar los datos incluidos en la misma ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía. Asimismo conllevará la autorización al órgano gestor para verificar la identidad y residencia de las personas solicitantes y para recabar los datos sobre titularidad de inmuebles de la Dirección General del Catastro, así como otros datos que puedan autorizarse en relación con los requisitos que venga obligada a acreditar la persona demandante.

[En el caso de que se exijan otros datos como el empadronamiento o la relación laboral en el municipio, o la residencia en determinadas barriadas o pedanías, entre otros, estos podrán utilizarse para otorgar preferencia en la adjudicación de la vivienda protegida, pero en ningún caso serán causas de exclusión del proceso de selección.]

ARTÍCULO 6. Procedimiento de Inscripción en el Registro

La inscripción de las personas demandantes en el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas que cumplan los requisitos establecidos para el acceso al programa de vivienda protegida de que se trate, en los cupos que se hubieran establecido se practicará una vez completada y verificados los datos de las personas solicitantes a que se refiere el artículo anterior, previa resolución dictada por el órgano competente del mismo, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en dicho Registro.

La inscripción en el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas no exime al demandante inscrito de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para ser destinatario de vivienda protegida en el momento en que adquiera la condición de adjudicatario.

La inscripción contemplará el grupo de acceso en el que la persona se incluye, de conformidad con los requisitos establecidos en el correspondiente plan de vivienda y suelo, tanto autonómico como municipal, vigente en cada momento para los distintos programas de vivienda.

Estos grupos de acceso clasificarán a las personas demandantes, al menos, en función de sus ingresos, pertenencia a grupos de especial protección y preferencias sobre el régimen de tenencia. Para la adjudicación de las viviendas podrán establecerse cupos en relación con los grupos de acceso. También se podrán establecer cupos según la superficie o el número de dormitorios de la vivienda que requiera la composición y circunstancias familiares de las personas demandantes.

Cuando alguno de los miembros incluidos en una solicitud figurara en una inscripción anterior, se denegará la inscripción de dicha solicitud en tanto no sea modificada la inscripción inicial.

Los demandantes inscritos tendrán acceso en cualquier momento a los datos que figuren en su inscripción.

ARTÍCULO 7. Baja en el Registro

La baja en el Registro de Demandantes de Vivienda se producirá si el demandante no reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia para adquirentes de una vivienda de Protección Pública.

ARTÍCULO 8. Modificación y Actualización de Datos en el Registro

Los demandantes registrados están obligados a mantener actualizada la información que figura en el Registro. La modificación de los datos contenidos en la inscripción deberá ser comunicada a los Registros Públicos Municipales, debiendo justificarse mediante la aportación de la documentación acreditativa de los mismos, en el plazo de tres meses desde que dicha modificación haya tenido lugar.

También deberán comunicar y se incorporarán a los Registros Públicos Municipales otros datos sobre circunstancias sobrevenidas que puedan afectar a su inclusión en un programa determinado.

No será necesario comunicar modificaciones en los ingresos familiares cuando éstos supongan una variación inferior al 10% sobre los inicialmente declarados.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo así como en el artículo 7 del Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por el Decreto 1/2012, de 10 de enero, podrá dar lugar, previa audiencia del solicitante, a:

— La pérdida de la antigüedad en la inscripción, en el plazo de tiempo que medie entre la falta de comunicación y su subsanación.

— La cancelación de la inscripción, cuando de los nuevos datos aportados o comprobados por la Administración resulte que la persona inscrita deja de cumplir los requisitos establecidos para el acceso a una vivienda protegida.

Con el fin de mantener actualizada la lista de demandantes, los órganos competentes para gestionar el Registro Municipal solicitarán periódicamente a los organismos correspondientes en cada caso, los datos necesarios para conocer la situación económica y patrimonial y sus eventuales variaciones, de las personas demandantes inscritas en el Registro Municipal así como, en su caso, de las unidades familiares o de convivencia que han solicitado la vivienda protegida, comunicando estas circunstancias a la persona inscrita, cuando suponga cambio en el grupo de acceso a la vivienda protegida en el que se les hubiere ubicado.

El órgano competente para gestionar dicho Registro Público Municipal actualizará de oficio las inscripciones realizadas cuando sea necesario para adecuarse a las posibles modificaciones de los planes de vivienda y suelo, tanto autonómicos como estatales.

ARTÍCULO 9. Vigencia de la Inscripción

La vigencia de la inscripción del Registro de Demandantes de Viviendas de Protección Oficial será de tres años, a contar desde la fecha de la misma o de la última actualización de los datos realizada por el demandante inscrito. En los tres meses anteriores a la finalización del periodo de vigencia señalado, la persona interesada podrá solicitar la renovación de la inscripción practicada. El responsable del Registro comunicará a los demandantes inscritos, con una antelación mínima de tres meses, el término del plazo para la renovación.

ARTÍCULO 10. Cancelación de la Inscripción

La cancelación de la inscripción procederá cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

— A petición del interesado.

— Por la finalización del periodo de vigencia de la inscripción sin que se hubiere procedido la renovación.

— Cuando se comprueba que el demandante deja de cumplir los requisitos establecidos para el acceso.

— Cuando el demandante resulte adjudicatario definitivo de una vivienda protegida, entendiéndose como tal la transmisión de la propiedad, uso o disfrute de la misma a través de la suscripción de los correspondientes contratos de arrendamiento o de compraventa, o de la adjudicación en caso de cooperativas.

— Cuando habiendo resultado adjudicatario en los correspondientes procedimientos, hayan renunciado voluntariamente en dos ocasiones a la vivienda o promoción para la que hubiesen sido seleccionados. El demandante excluido no podrá volver a ser inscrito hasta que transcurra, desde la última oferta que le fue presentada, el plazo de 5 años. Se considerará que la renuncia no es voluntaria, en los siguientes casos:

— Cuando las características de la vivienda para la que ha sido seleccionado no se corresponda con las solicitadas, que constan en la inscripción registral.

— En caso de acceso en compraventa, cuando la persona seleccionada no pueda realizar la compraventa por no obtener crédito financiero o porque haya sufrido una situación de desempleo.

La inclusión de un demandante inscrito en una relación de adjudicatarios

seleccionados, conllevará la cancelación provisional de la inscripción.

ARTÍCULO 11. Gratuidad del Registro

En ningún caso se podrá exigir cantidad alguna ni a los demandantes de las viviendas ni a los promotores de viviendas de protección oficial por la realización que supone el proceso ni de inscripción ni del proceso de selección de los adjudicatarios.

TÍTULO III. ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 12. Adjudicación de Vivienda Protegida

La adjudicación de las viviendas de protección oficial se realizará a favor de los demandantes inscritos en el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas que cumplan los requisitos establecidos para el acceso al programa de vivienda protegida de que se trate y los cupos que en su caso se hubieran establecido y conforme al orden de adjudicación resultante de alguno de los sistemas de adjudicación preestablecidos.

ARTÍCULO 13. Sistemas de Adjudicación

A la hora de adjudicar una vivienda de protección oficial se podrá optar por elegir uno de los siguientes sistemas:

— Sorteo entre los demandantes que cumplan los requisitos establecidos para cada programa.

— Antigüedad en la inscripción.

— Otros sistemas de adjudicación siempre que respeten los principios de igualdad, publicidad, concurrencia y transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo.

ARTÍCULO 14. Comunicación de la Adjudicación de las Viviendas por parte del Promotor

El promotor comunicará al Registro la adjudicación de las viviendas en el plazo de 10 días desde que la misma tenga lugar. El responsable del Registro dará traslado a la Consejería competente en materia de Vivienda.

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 15. Régimen de Protección de Datos

Las medidas de seguridad del registro son las correspondientes al nivel alto, conforme a lo establecido en el artículo 80 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A solicitud de la persona promotora de viviendas protegidas, el Registro comunicará los datos de los demandantes inscritos, a efectos de adecuar sus promociones a la demanda existente.

Los datos del Registro Municipal de Demandantes de Viviendas de Protección Oficial podrán comunicarse a la Consejería competente en materia de vivienda a los efectos establecidos en el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por el Decreto 1/2012, de 10 de enero y a la persona promotora de las viviendas se podrán ceder los datos necesarios para la adjudicación de las mismas y la formalización de contratos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con consecuencia de la creación de San Martín del Tesorillo como municipio tras la segregación de Jimena de la Frontera por Decreto 181/2018, de 2 de octubre, y para no crear un perjuicio a los vecinos de San Martín del Tesorillo, se tendrá en cuenta todas aquellas personas empadronadas en San Martín del Tesorillo y que consten en el Registro de Demandantes de Viviendas protegidas de Jimena de la Frontera con anterioridad a la segregación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7/08/2020. El Alcalde Firmado: Jesús Fernández Rey,

Nº 42.566

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Por Resolución de la Presidenta de fecha 21 de Julio de 2020, se admite a trámite el nuevo Proyecto de actuación para la implantación de un establecimiento de turismo rural, en suelo clasificado como no urbanizable de carácter natural o rural, en el Cortijo Charruado Pardo, tramitado a instancia de la sociedad mercantil "Hacienda el Charruado,S.L".

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 y 52 en relación con el art. 43.1 c), d) y f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el documento de planeamiento, se somete a información pública, por un plazo de VEINTE (20) DIAS, durante el cual podrán comparecer y examinar el expediente que estará a su disposición en el Departamento de Planeamiento y Gestión de esta Gerencia, todos los días hábiles, en horas de oficina.: de 10 a 13 horas; pudiendo formular cuantas alegaciones tengan por conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante escrito dirigido a la Sra. Presidenta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, presentado en su Registro General, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento, EL OFICIAL MAYOR DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO, P.D. DE SECRETARIA GENERAL (Resolución de la Presidenta nº1044/2019 de 27.09.2019), FIRMADO., VICTOR BARBERO DIEGUEZ.

Nº 42.596

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3****JEREZ DE LA FRONTERA****EDICTO**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 123/2020 Negociado: MA. N.I.G.: 1102044420200000272. De: D/Dª. SARA ACOSTA PEREZ. Abogado: MIGUEL ANGEL ESTEBAN ROSELLO. Contra: D/Dª. SUAREZ SALAZAR S.L, FONDO GARANTIA SALARIAL, INES DIAZ ESTEVEZ (ADM. CONC. FCO. SUAREZ S.A) y FRANCISCO SUAREZ S.A. Abogado: INES DIAZ ESTEVEZ

D/Dª. JERÓNIMO GESTOSO DE LA FUENTE, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE JEREZ DE LA FRONTERA

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 123/2020 se ha acordado citar a SUAREZ SALAZAR S.L como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11.15 HORAS para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en AVENIDA ALCALDE ALVARO DOMEQ, Nº 1. EDIFICIO ALCAZABA debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a SUAREZ SALAZAR S.L.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En JEREZ DE LA FRONTERA, a treinta y uno de julio de dos mil veinte. EL/LALETRADO/ADELAADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado. Nº 42.528

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3**JEREZ DE LA FRONTERA****EDICTO**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 95/2020 Negociado: MA. N.I.G.: 1102044420200000202. De: D/Dª. JOSE MARIA HERRERABANCALERO. Abogado: JOSE LUIS SACALUGA RABELLO. Contra: D/Dª. FONDO DE GARANTIA SALARIAL, JOSE ANTONIO FUSTER ACEBAL y LANDING INGENIERIA S.L.

D/Dª. JERÓNIMO GESTOSO DE LA FUENTE, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE JEREZ DE LA FRONTERA

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 95/2020 se ha acordado citar a LANDING INGENIERIA S.L. como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 11.00 HORAS para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en AVENIDA ALCALDE ALVARO DOMEQ, Nº 1. EDIFICIO ALCAZABA debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a LANDING INGENIERIA S.L..

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En JEREZ DE LA FRONTERA, a treinta y uno de julio de dos mil veinte. EL/LALETRADO/ADELAADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado. Nº 42.532

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3**JEREZ DE LA FRONTERA****EDICTO**

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 203/2020 Negociado: MA. N.I.G.: 1102044420200000491. De: D/Dª. JOSE ANTONIO BARRERA CATENA. Abogado: SONIA SIERRA MARTIN. Contra: D/Dª. LANDING INGENIERIA SL y FOGASA

D/Dª. JERÓNIMO GESTOSO DE LA FUENTE, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE JEREZ DE LA FRONTERA

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 203/2020 se ha acordado citar a LANDING INGENIERIA SL como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10.00 HORAS para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en AVENIDA ALCALDE ALVARO DOMEQ, Nº 1. EDIFICIO ALCAZABA debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a LANDING INGENIERIA SL.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En JEREZ DE LA FRONTERA, a treinta y uno de julio de dos mil veinte. EL/LALETRADO/ADELAADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado. Nº 42.535

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3**JEREZ DE LA FRONTERA****EDICTO**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 163/2020 Negociado: MA. N.I.G.: 1102044420200000385. De: D/Dª. MERCEDES BERMEJO CANO. Abogado: LUIS CARRASCO QUIÑONES. Contra: D/Dª. SENSEPERFUM S.L., FONDO DE GARRANTIA SALARIAL, INES DIAZ ESTEVEZ (ADM. CONC. FCO. SUAREZ S.A) y FRANCISCO SUAREZ, S.A.. Abogado: INES DIAZ ESTEVEZ

D/Dª. JERÓNIMO GESTOSO DE LA FUENTE, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE JEREZ DE LA FRONTERA

HACE SABER: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 163/2020 se ha acordado citar a SENSEPERFUM S.L. como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11.00 HORAS para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en AVENIDA ALCALDE ALVARO DOMEQ, Nº 1. EDIFICIO ALCAZABA debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de CONFESION JUDICIAL.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a SENSEPERFUM S.L..

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En JEREZ DE LA FRONTERA, a treinta y uno de julio de dos mil veinte. EL/LALETRADO/ADELAADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Firmado Nº 42.538

VARIOS**COMUNIDAD DE REGANTES DEL GUADALCACIN****JEREZ DE LA FRONTERA****CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA**

En uso de la facultad que me confiere el art. 32.1 de nuestras Ordenanzas, vengo en convocar a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes del Guadalcazín, a la celebración de JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, que tendrá lugar el día 3 de septiembre del presente año, a las 19,30 horas en primera convocatoria y a las 20,00 horas en segunda convocatoria, en el Campo de futbol de El Torno, sito en la calle Pozo, s/n de dicha población, con arreglo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º.- Presentación del proyecto de disminución de la dependencia energética mediante la autoproducción de energía fotovoltaica, y, aprobación, en su caso, tanto de la ayuda prevista en la Orden de 20 de julio de 2018, dentro del Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.3) en convocatoria del ámbito territorial de Andalucía y convocatoria de ámbito para la Inversión Territorial Integrada de la provincia de Cádiz; como de la financiación externa necesaria para su ejecución.

2º.- Elección de dos interventores para la aprobación del acta.

3º.- Ruegos y preguntas.

4º.- Elección de la mesa y votación del punto: 1

Jerez de la Fra, a 28 de julio de 2.020. El Presidente, Fdo.: Eloy Rocha Carretero.

NOTA: Esta convocatoria se publicará, además, en: el BOP Cádiz, tablón de anuncios de la Comunidad, y tablon de los Ayuntamientos de las poblaciones comprendidas en la Zona Regable del Guadalcazín. Cualquier otra comunicación o documento que, relacionado con esta convocatoria, deba ser conocido por los regantes, estará a su disposición en la oficina de la Comunidad desde el 25 de agosto.

COVID-19: PARA LA ASISTENCIA A LA REUNION, SE RESPETARÁN LAS NORMAS IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS. Nº 42.409

**Asociación de la Prensa de Cádiz
Concesionaria del Boletín Oficial de la Provincia**

Administración: Calle Ancha, nº 6. 11001 CADIZ
Teléfono: 956 213 861 (4 líneas). Fax: 956 220 783
Correo electrónico: boletin@bopcadiz.org
www.bopcadiz.es

SUSCRIPCION 2020: Anual 115,04 euros.
Semestral 59,82 euros. Trimestral 29,90 euros.

INSERCIONES: (Previo pago)

Carácter tarifa normal: 0,107 euros (IVA no incluido).

Carácter tarifa urgente: 0,212 euros (IVA no incluido).

PUBLICACION: de lunes a viernes (hábiles).

Déposito Legal: CAI - 1959

Ejemplares sueltos: 1,14 euros